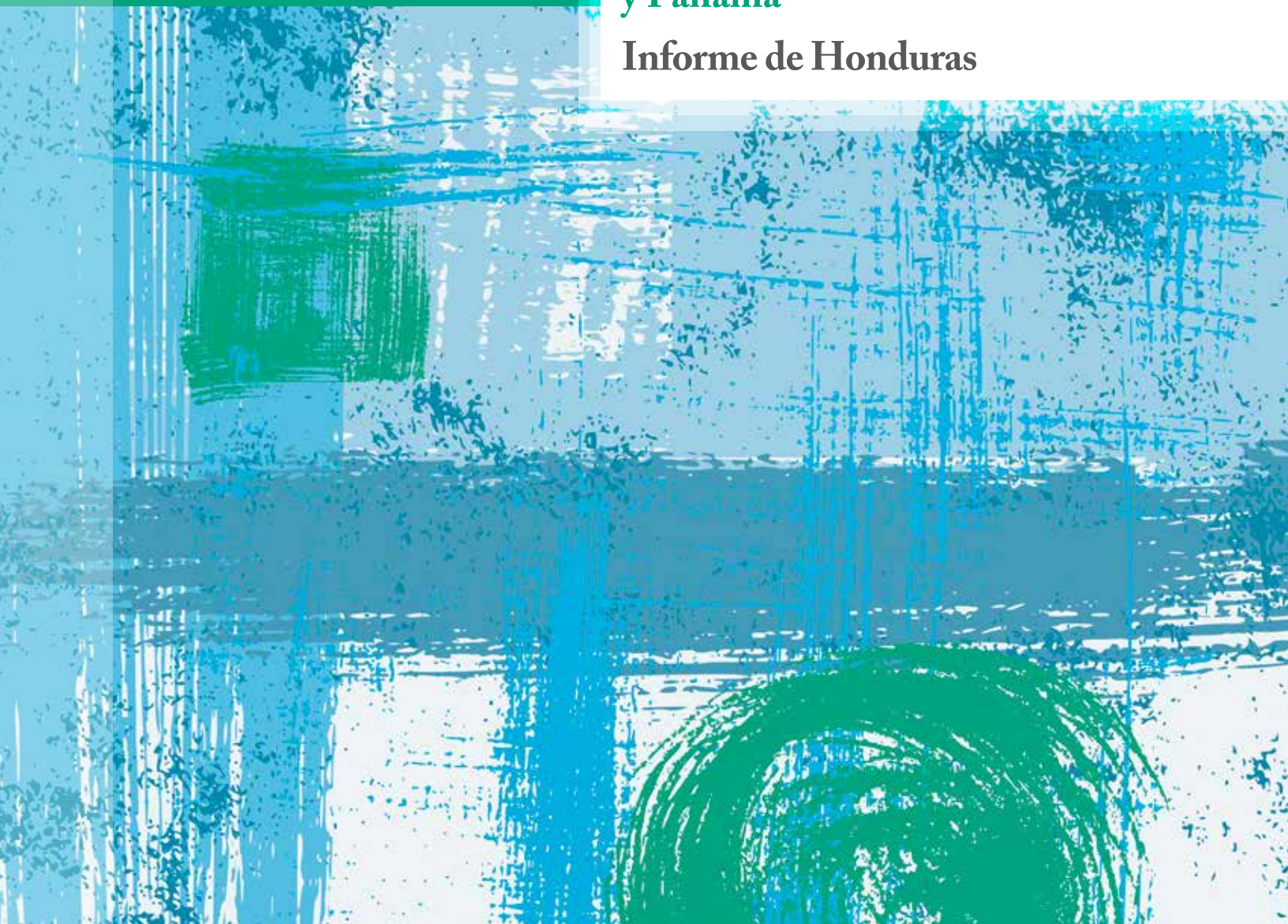


# Ley vs. realidad

Independencia y transparencia  
de la justicia en Centroamérica  
y Panamá

Informe de Honduras



© 2013 Fundación para el Debido Proceso

Todos los derechos reservados

Impreso en los Estados Unidos de América

Publicado por la Fundación para el Debido Proceso, Washington D.C., 20036

[www.dplf.org](http://www.dplf.org)

ISBN: 978-0-9827557-7-8



Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de Open Society Foundations (OSF)

Las opiniones expresadas en esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones de OSF.

Supervisión: Mirte Postema

Diseño gráfico: ULTRAdesigns

# Independencia y transparencia del poder judicial en Honduras

*Leo Valladares y Rigoberto Ochoa*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto evaluar los niveles de independencia y transparencia del Poder Judicial en Honduras, con el fin de tener un panorama de su situación actual en el país<sup>1</sup> y contar con los datos necesarios para apreciarlos en una mirada comparativa de la región.

Conforme a la «Guía para el relevamiento de datos sobre independencia y transparencia del poder judicial en América Latina», elaborada en el marco del presente proyecto de investigación, la medición de la independencia de la judicatura evalúa «la ausencia de interferencia de las otras ramas del gobierno y de actores privados en el accionar del poder judicial y en sus decisiones». Al efecto, este informe se concentra en dos componentes de la independencia:

- a) **El componente institucional:** Se ha asumido que hay ciertas características del diseño institucional que contribuyen a la independencia del Poder Judicial en tanto lo blindan contra la interferencia de los otros poderes. Ejemplos de esto son tanto las diversas formas de establecer la división de poderes en la Constitución como los mecanismos adoptados para la selección de jueces.
- b) **El componente individual:** Hace referencia a los mecanismos encaminados a contrarrestar las presiones indebidas sobre el actuar de los jueces, sobre todo desde el interior del propio Poder Judicial, ejercidas por su jerarquía. Un ejemplo de este tipo de elementos está dado por la existencia

de procedimientos claros que rodeen de garantías la actuación del juzgador.

La medición de la transparencia del Poder Judicial, siempre de conformidad con la citada «Guía para el relevamiento de datos...», aborda «la disponibilidad de información a los jueces, la comunidad legal y los medios de comunicación, a través de métodos claros y fácilmente discernibles, oficiales, y accesibles», de manera que esta noción implica, fundamentalmente, dos dimensiones de análisis:

- a) **Acceso a la información:** Supone alcanzarla información en torno a cómo opera el sistema judicial, esto es, la disponibilidad y el acceso al conocimiento sobre el funcionamiento del poder judicial, tanto en el interior de la propia institución –acceso a la información para jueces, juezas y funcionarios judiciales– como en el medio social (acceso a la información para usuarios y ciudadanía en general).
- b) **Control:** Busca identificar la existencia de mecanismos de control sobre la institución y sus funcionarios. Entre otros ejemplos, si el funcionamiento del poder judicial está sujeto a auditorías y si sus funcionarios realizan declaración de bienes.

Finalmente, debe indicarse que el trabajo es «de corte cualitativo» y hace uso de una metodología de investigación que «combina técnicas de recolección de datos» e «integra fuentes de información», fundamentalmente documentos oficiales y entrevistas estructuradas a informantes claves: abogados y jueces con más de 10 años de experiencia.

## II. INDEPENDENCIA

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes (art. 303 de la Constitución).

<sup>1</sup> Para incorporar los cambios normativos establecidos por la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, aprobada en enero de 2012, este informe fue actualizado parcialmente por Tirza Flores Lanza y revisado en 2013 por Rigoberto Ochoa. La nueva ley cambia de manera significativa el marco legal hondureño y la organización del Poder Judicial, si bien a la fecha de cierre de este informe (septiembre de 2013) los consejeros recién habían sido electos por el Congreso Nacional, por lo que el Consejo aún no había entrado en funciones, prorrogándose así la incertidumbre debida a la demorada constitución de la nueva entidad. Los cambios previstos en la nueva ley, así como las consecuencias de su falta de implementación, se encuentran reflejados en este informe.

## II.1. Independencia institucional

En abril de 2000, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Defensor del Pueblo) emitió un informe especial sobre la «Necesidad de proteger la independencia judicial». Este informe fue resultado de las numerosas quejas contra el sistema judicial hondureño que el Comisionado recibía y que evidenciaban la falta de imparcialidad de algunos jueces y magistrados en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción, así como denuncias de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, extorsión, chantaje, amenazas, revisión ilegal de los expedientes, negativas del juez a fallar, etc.

Ese informe causó un hondo impacto en el país y el presidente de la República convocó de inmediato a todos los sectores —sociedad civil, sindicatos y representantes de los poderes del Estado— para que se hicieran propuestas. El proceso dio como resultado la reforma de la Constitución en todo lo referente al Poder Judicial, un conjunto de cambios que entró en vigencia en 2001. No obstante, varios de los artículos incluidos en 2001 en el capítulo del Poder Judicial, han sufrido desde entonces nuevas modificaciones:

- a) Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)<sup>2</sup>. En cuanto a las facultades de la CSJ (art. 313 de la Constitución), se le retiró la mayor parte de las de carácter administrativo que detentaba, las cuales fueron conferidas por ley al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Asimismo, se retiró a la CSJ la facultad de nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura (art. 317 constitucional). La Ley del Consejo establece que la elección de los consejeros debe ser aprobada por mayoría calificada en el Congreso Nacional y fija el periodo de sus funciones en cinco años (art. 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial);
- b) Nuevos tribunales. El art. 303 establece cómo se conforma el Poder Judicial; su modificación<sup>3</sup> abrió la posibilidad de crear tribunales con com-

petencia exclusiva en los Regímenes Especiales de Desarrollo, conocidos como «ciudades modelo»<sup>4</sup>;

- c) Organización de la CSJ y atribuciones de las salas. El art. 316<sup>5</sup> establece que la CSJ está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias se dictan en las salas por unanimidad, se entenderán como dictadas por la CSJ. Sin embargo, si son aprobadas por mayoría, las mismas deben ser conocidas por el Pleno para arribar a una decisión final. Se reformó a efectos de que, si no hay unanimidad, los magistrados que conocieron el caso en la sala no integren el Pleno que dictará la sentencia definitiva. Esta reforma afecta a todas las salas de la Corte.

### II.1.1. Diseño constitucional del Poder Judicial

**Integración.** De acuerdo con la reforma a la Constitución, «[e]l Poder Judicial se integra por una CSJ, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados, por tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales creados de conformidad a la Constitución, y demás dependencias que señale la ley» (art. 303 reformado)<sup>6</sup>. Sin embargo, esta estructura podría sufrir cambios a partir de la reforma constitucional<sup>7</sup> que da lugar a la creación de los Regímenes Especiales de Desarrollo o «ciudades modelo»<sup>8</sup>.

**Elección de los magistrados.** En la reforma constitucional de 2001 se creó un mecanismo especial para la elección de los magistrados de la CSJ. Este mecanismo, que está vigente, implica la integración de una Junta Nominadora, integrada por representantes de la sociedad civil, la empresa privada, los sindicatos, los colegios profesionales, las universidades, el Colegio de Abogados, el Comisiona-

<sup>2</sup> Reforma contenida en el Decreto 282-2010 de 19 de enero de 2011, ratificado mediante Decreto 5-2011 de 17 de febrero de 2011, vigente desde el 7 de marzo de 2011, día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 32460.

<sup>3</sup> Reformado por el Congreso Nacional mediante Decreto 236-2012 y publicado el 24 de enero de 2013 en el Diario Oficial La Gaceta n° 33.033. Ratificado mediante Decreto No. 9-2013 del 30 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30.080 del 20 de marzo de 2013.

<sup>4</sup> Se trata de zonas sujetas a regímenes especiales en distintas regiones del país, a ser establecidas para atraer a la inversión privada, público-privada y extranjera que, según se presupone, impulsará su desarrollo; contarán con su propia estructura de gobierno y de administración de justicia.

<sup>5</sup> Reformado mediante Decreto 237-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de enero de 2013 y ratificado por el Decreto 10-2013, publicado el 27 de marzo de 2013 en el Diario Oficial La Gaceta n° 33.086.

<sup>6</sup> Reformado por el Congreso Nacional mediante Decreto 236-2012, antes citado.

<sup>7</sup> Ver: <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/Paginas/organigramapj.aspx>, visitado por última vez el 12 de diciembre de 2013.

<sup>8</sup> El Decreto 236-2012 fue ratificado mediante Decreto No. 9-2013 del 30 de enero de 2013.

do Nacional de los Derechos Humanos y la propia CSJ, que proponen al Congreso Nacional una nómina de 45 candidatos, de los cuales se eligen 15 por mayoría calificada de dos tercios, para un periodo de siete años; cabe la reelección pero debe pasar por el procedimiento señalado.

No obstante este modelo normativo, en la práctica se observa la influencia partidaria en la integración de la CSJ, debido, entre otras cosas, al marco legal que regula la nominación y elección de los magistrados al tribunal supremo, el cual promueve la distribución de cuotas de poder. Las consecuencias de este reparto partidario se aprecian, por ejemplo, en las decisiones que adopta el Pleno mediante votaciones 8-7, que expresan el alineamiento de los magistrados según partidos. El modelo es, pues, meramente formal, ya que en definitiva los partidos tradicionales promueven a personas previamente concertadas mediante los miembros de la Junta —en medio de un fuerte conflicto de intereses—, las cuales son posteriormente nominadas por la propia Junta y, finalmente, electas por el Congreso Nacional donde están representados los mismos partidos políticos<sup>9</sup>.

**Atribuciones.** Como se ha indicado, en el año 2011, el Congreso Nacional reformó el art. 313 de la Constitución<sup>10</sup>, que establece las atribuciones de la CSJ, a efecto de establecer la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales. Comparten la Corte y el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial algunas atribuciones, como ser la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, y crear, suprimir, fusionar o trasladar los juzgados, cortes de apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del Consejo.

**Organización.** Como se ha señalado, el art. 316 constitucional señala que la Corte se organiza en salas; una de ellas la de lo Constitucional. No obstante que se trata de la propia Corte Suprema y le corresponde el máximo nivel en términos de la legitimidad democrática requerida para impartir justicia, existe preocupación en torno a la integración del Pleno para conocer los casos en los que, no habiéndose producido unanimidad en la sala respectiva,

los miembros de ella se hallan impedidos de integrar el Pleno en el cual se conozca la sentencia respectiva<sup>11</sup>.

**Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.** En la reforma constitucional de 2001 se adoptó la institución del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, estableciéndose que sus miembros serían nombrados por la CSJ (art. 317). Diez años después, sin que hubiere funcionado el Consejo, el Congreso Nacional introdujo una reforma al art. 317, mediante la cual se retiró a la CSJ la facultad de nombrar a los miembros del Consejo<sup>12</sup>.

El 18 de enero de 2012 entró en vigencia la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en la cual se establece (art. 4) que los miembros del Consejo de la Judicatura serán elegidos por el Congreso Nacional por mayoría calificada. El proceso de selección de consejeros inició con la convocatoria a presentación de nóminas, hecha por la Secretaría del Congreso Nacional el 26 de enero de 2012.

No habiéndose establecido un procedimiento idóneo ni plazo para asegurar un proceso de selección transparente y sobre la base de los méritos de los candidatos, en septiembre de 2013 el Congreso Nacional eligió a los consejeros. La elección fue objeto de un reparto político-partidario, tal como ha acontecido históricamente con la selección de los magistrados de la CSJ. Tal resultante empañó la credibilidad y la transparencia del proceso de elección del Consejo.

<sup>9</sup> Véase Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Las Reformas a la Administración de Justicia en Honduras y Bolivia*, Washington, 2008, p. 51.

<sup>10</sup> El art. 313 constitucional fue reformado mediante Decreto 282-2010 del 19 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,443 del 15 de febrero de 2011. Ratificado mediante Decreto No. 5-2011, del 17 de febrero de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,460, del 7 de marzo de 2011.

<sup>11</sup> Mediante Decreto No. 42-2013 del 21 de marzo de 2013 y publicado en el Diario La Gaceta de fecha 17 de abril de 2013, el Congreso Nacional autorizó al presidente de la CSJ para que cuando uno o más magistrados, por causa justificada, se ausenten de sus labores por más de treinta (30) días calendarios, llame a integrar para suplir la citada ausencia, a los magistrados de las cortes de apelaciones o a los profesionales del derecho propuestos por la Junta Nominadora que no fueron electos como magistrados.

<sup>12</sup> El texto del art. 317 reformado es el siguiente: «Art. 317.- Créase el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones serán objeto de una Ley, que será aprobada por las dos terceras partes del voto favorable de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley. El periodo de los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, será de cinco (5) años pudiendo ser reelectos por un periodo más, debiendo prestar su servicio a tiempo completo y de manera exclusiva. Se exceptúan los miembros del Consejo que formen parte de la CSJ quienes fungirán durante el periodo para el cual fueron electos. La Ley señala su organización, sus alcances y atribuciones.»

Con la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en 2012, la facultad de nombrar a los magistrados de apelación y jueces se trasladó al Consejo, pero la elección de sus miembros, que corresponde al Congreso Nacional, no se efectuó hasta septiembre de 2013. Entretanto, el Congreso Nacional autorizó el ejercicio de dicha facultad al presidente de la CSJ –dando forma legal a aquello que en la práctica se había venido realizando–, preocupantemente, sin mecanismo de contrapeso alguno como el Pleno, o de control externo sobre el ejercicio de tan importante poder.

**Inamovilidad de jueces y magistrados.** La Constitución establece la inamovilidad de jueces y magistrados, pues «no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley» (art. 317). En la reforma constitucional de 2001 se dio un paso importante, a favor de la independencia del Poder Judicial, con la atribución que se confirió a la CSJ, de «crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias del Poder Judicial», facultad que hasta entonces detentaba el Congreso Nacional. No obstante, según la misma reforma constitucional (art. 313) esta atribución será compartida por la CSJ con el Consejo de la Judicatura: la primera necesitará del dictamen favorable del segundo para adoptar sus decisiones<sup>13</sup>. Con esto, una facultad de carácter administrativo que conceptualmente correspondería al Consejo continuará siendo ejercida por la CSJ, ocasionando una dualidad que distrae a ésta del ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional.

**Autonomía administrativa y financiera.** El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el Poder Judicial debe tener una asignación anual no menor del 3% de los ingresos corrientes<sup>14</sup>. La Constitución también establece que el Poder Ejecutivo acreditará las partidas presupuestarias correspondientes, anticipándolas trimestralmente (art. 318). Sin embargo, en el último trimestre del año 2012, el Poder Judicial enfrentó serios problemas presupuestarios, incluso para el

pago de salarios, debido a que la Secretaría de Finanzas no realizó las transferencias oportunamente<sup>15</sup>.

Puede sostenerse que el diseño constitucional es «medianamente garante» de la independencia del Poder Judicial, pues establece un número fijo de 15 magistrados para un periodo de siete años, pudiendo ser reelegidos, y también establece un procedimiento especial para su elección –como ya se ha indicado–, mediante propuesta de una Junta Nominadora compuesta de diferentes sectores de la sociedad. No obstante, algunas reformas del marco jurídico han rebajado la protección de la independencia de la institución, tanto internamente como en relación con los otros poderes del Estado, especialmente el legislativo. Las siguientes referencias ilustran ese proceso:

- La reforma constitucional de marzo de 2011 que atribuyó al Congreso la facultad de nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura, sin regulaciones claras sobre la transparencia del proceso y la evaluación de los méritos de los candidatos, con lo cual se abre la posibilidad de que este órgano se politice, convertido –como es tradicional– en un botín a ser repartido entre los partidos políticos.
- La atribución transitoria al presidente de la CSJ, por decisión del Congreso, de las facultades administrativas que deberán ser ejercidas por el Consejo a partir de septiembre de 2013<sup>16</sup>.
- La disposición, en la Ley del Consejo, de que el Inspector General de Tribunales sea nombrado por el Congreso Nacional, lo que podría permitir que éste ejerza un control (indebido) sobre la actuación de los operadores de justicia.
- La destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la CSJ por el Congreso, en diciembre de 2012, sin tener facultades constitucionales asignadas para tal decisión, adoptada bajo el cargo de «cons-

<sup>13</sup> El numeral 12 del art. 313 reformado de la Constitución establece como atribución de la CSJ, la siguiente: «12. Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial».

<sup>14</sup> Para mayor detalle véase el Acuerdo No. 05 de la CSJ que contiene el Reglamento de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial, publicado en el Diario La Gaceta del 18 de junio de 2011.

<sup>15</sup> Véase <http://proceso.hn/2012/08/16/Nacionales/Poder.Judicial.avizora/56040.html> y <http://www.laprensa.hn/Secciones-Principales/Honduras/Tegucigalpa/Empleados-judiciales-debrazos-caidos-hoy#.UVtXYZOWaXs>, visitados por última vez el 12 de diciembre de 2013.

<sup>16</sup> Véase las disposiciones transitorias del art. 313 constitucional que fue reformado mediante Decreto 282-2010 del 19 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,443 del 15 de febrero de 2011. Ratificado mediante Decreto No. 5-2011, del 17 de febrero de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,460, del 7 de marzo de 2011.

pirar contra las políticas de Estado en materia de seguridad»<sup>17</sup>.

- La introducción de la figura del juicio político, que incluye a los magistrados de la CSJ y puede convertirse en una amenaza contra el ejercicio jurisdiccional independiente<sup>18</sup>.

Dada la ruptura del orden constitucional en 2009, la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó implementar la figura del juicio político. El Congreso Nacional aprobó una reforma constitucional<sup>19</sup>, a efecto de introducir la figura del juicio político contra los altos servidores públicos. En el art. 234 reformado de la Constitución se establece que procede el juicio político contra el Presidente de la República y designados presidenciales, magistrados de la CSJ, diputados del Congreso Nacional y el Parlamento Centroamericano, corporaciones municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional.

La Ley Especial de Juicio Político establece las causales y el procedimiento del juicio político, siendo el Congreso Nacional el órgano responsable de realizar dicho juicio. Una comisión especial de nueve miembros del Congreso Nacional se encarga de la investigación de los hechos de la denuncia. El juicio político consta de dos etapas: investigación y defensa que dura 30 días, y discusión y votación que dura cinco días.

Se requiere la votación afirmativa de las tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional para iniciar el proceso de juicio político al presidente de la República; la misma votación será requerida para el caso de su destitución. Para iniciar el juicio político en los demás casos, es necesaria la votación afirmativa de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, la misma mayoría se requiere para el caso de destitución.

Si el pleno del Congreso Nacional vota por la destitución del enjuiciado, éste cesa inmediatamente de su cargo, procediéndose a hacer la correspondiente sustitución conforme a la Constitución. Si, por el contrario, el Pleno del Congreso resuelve que no procede la denuncia contra

el servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

## II.1.2 *Percepción de la realidad*

Al indagar, entre diez abogados entrevistados para este trabajo, si consideraban que las garantías de independencia judicial incluidas en el texto constitucional en 2001 son efectivas en el logro de la independencia judicial, la respuesta predominante fue que sólo son «medianamente efectivas». En general, pareció revelarse una desconfianza, no en las normas constitucionales como tales, sino en su aplicación. Sólo una persona contestó que las garantías son «efectivas»; por el contrario, dos entrevistados respondieron que no son «efectivas» y los siete restantes consideraron que son «medianamente efectivas».

Los abogados entrevistados indicaron también que, aunque se reconoce ciertos avances, la desconfianza respecto al Poder Judicial permanece, debido principalmente a la politización en el nombramiento de los magistrados de la CSJ. Los entrevistados también se refirieron a la falta de voluntad política para implementar la carrera judicial por parte de las autoridades. Otros factores, destacados en las entrevistas como influencias negativas en la independencia judicial, fueron la intervención de los partidos políticos en el nombramiento de los jueces y la necesidad de buscar a personajes de influencia para que se interesen en los procesos judiciales a fin de que no se queden estancados.

Los diez jueces entrevistados para este trabajo ofrecieron respuestas similares. También ellos consideraron que las garantías constitucionales de la independencia judicial son «medianamente efectivas». Entre otros elementos, se señaló que al introducirse en la Constitución la figura del Consejo de la Judicatura, no se le fijó específicamente la atribución de organizar y dirigir administrativamente el Poder Judicial, de modo que jueces y magistrados se dediquen exclusivamente a la función jurisdiccional. La posterior reforma del art. 313 de la Constitución, de marzo de 2011, no logró separar totalmente las funciones administrativas de las jurisdiccionales. La CSJ ha conservado algunas de las primeras, como son la elaboración del presupuesto y la creación, fusión, supresión o traslado de juzgados y tribunales, que ejercerá conjuntamente con el Consejo. Esta confluencia podría traer en el futuro un conflicto de poder entre ambos órganos.

<sup>17</sup> Véase <http://www.latribuna.hn/2012/12/12/con-esta-mocion-destituyeron-a-los-magistrados-de-la-sala-constitucional/>, visitado por última vez el 12 de diciembre de 2013.

<sup>18</sup> Decreto No. 51-2013 que contiene la Ley Especial de Juicio Político, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 8 de abril de 2013.

<sup>19</sup> Decreto No. 231-2012, de fecha 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de enero del 2013.

Los jueces entrevistados opinaron que, a pesar de la existencia de la Junta Nominadora que propone al Congreso Nacional la lista de candidatos a la CSJ, el sistema de selección real de los magistrados consiste en un reparto efectuado entre los partidos. Este sistema de selección ha sido utilizado en dos ocasiones. La primera dio lugar a la Corte que se desempeñó entre 2002 y 2009, que se hizo famosa por sus “votaciones 8-7”. De los quince magistrados que conformaron entonces la CSJ, ocho eran afines al partido político en el poder, el Partido Nacional, y siete afines al Partido Liberal, de oposición<sup>20</sup>.

La segunda ocasión promovió a la CSJ actual, que ha estado en funciones desde enero de 2009 y que finalizará su periodo en enero de 2016. Como se ha hecho tradición en el país, en el momento de ser electos en el Congreso Nacional, los magistrados eran públicamente identificados con los dos partidos políticos más grandes del país<sup>21</sup>, aunque el reparto político se invirtió con respecto a la Corte precedente: esta vez, ocho de los nuevos miembros pertenecen al Partido Liberal, en el gobierno, y ocho al Partido Nacional, en la oposición. Esta Corte evidenció su falta de independencia con ocasión del golpe de Estado de 2009, tal como fue señalado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre la ruptura del orden constitucional: «la falta de independencia del Poder Judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatorias de la ley han sido evidentes. La Fiscalía, los jueces y la CSJ, en general, han apoyado a las autoridades de facto defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho...»<sup>22</sup>.

En términos generales, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el 28 de junio de 2009, concluye en que las principales violaciones de los derechos humanos

consistieron en el uso excesivo de la fuerza por las cuerpos de seguridad y el enorme número de detenciones, la conculcación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad mediante la imposición de restricciones a los derechos fundamentales, y la aplicación selectiva y discriminatoria de la legislación hondureña. La ausencia de investigaciones judiciales independientes, oportunas y efectivas dejó impunes a la mayoría de los responsables, y a las víctimas, sin protección ni reparación judicial apropiada. La impunidad de la mayor parte de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la crisis aumentó la vulnerabilidad de las víctimas<sup>23</sup>.

Por ello, se ha subrayado la importancia de establecer el papel de la justicia en la reconciliación nacional, en la lucha contra la impunidad y en el respeto de los derechos de las víctimas. Esto exige la necesaria valoración del grado de restablecimiento del orden constitucional y democrático, de la restauración de la participación democrática, el nivel de confianza en las instituciones y la eficacia del sistema de justicia<sup>24</sup>.

### II.1.3. Leyes reglamentarias y complementarias

Entre las leyes que afectan la independencia judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT) se halla vigente desde 1906 –esto es, bastante antes a la actual Constitución de 1982– y no ha sido armonizada con ésta. La Ley establece los tradicionales principios de publicidad, independencia y gratuidad. Dispone un control vertical en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el superior tiene potestades de recibir quejas, supervisar y sancionar al inferior, sin que se haga mención a las reglas del debido proceso. El resultado es un debilitamiento de la independencia de los jueces inferiores respecto de los superiores<sup>25</sup>.

Tales normas podrían considerarse tácitamente derogadas por la Ley de la Carrera Judicial de 1980 y su regla-

<sup>20</sup> Comisionado Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual de Derechos Humanos 2002*, Tegucigalpa M.D.C., p. 129.

<sup>21</sup> «Los jueces de la Corte Suprema, tres mujeres y 12 hombres, ejercerán sus cargos por siete años, hasta el 2016. Ocho son del oficialista Partido Liberal y siete del opositor Nacional», tomado de Laprensa.hn de fecha 26 de enero de 2009, disponible en <http://archivo.laprensa.hn/Especiales/Ediciones/2009/01/26/Noticias/Congreso-Nacional-de-Honduras-elige-a-los15-magistrados-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia>, último acceso el 12 de diciembre de 2013.

<sup>22</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009, párrafo 68.

<sup>23</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010.

<sup>24</sup> *Cfr.*, Ochoa, Rigoberto, Ponencia: Gobernabilidad, Conflictividad Social y Derechos Individuales. Los derechos humanos como aspecto central, en *Democracia y Gobernabilidad: Evaluación y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de Honduras y Centro de Documentación de Honduras, Tegucigalpa, 2010, p. 175.

<sup>25</sup> Véase arts. 44, 45, 57-59, 84 y 85 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.



mento de 1988. Sin embargo, esta normativa mantuvo el carácter jerárquico y autoritario en el ejercicio del poder sancionatorio al incluir en el art. 61 de la Ley y en el art. 185 del Reglamento que “el régimen de disciplina interna de cada oficina judicial o del Ministerio Público estará a cargo del respectivo superior; quien para mantenerla podrá imponer de plano a los empleados multa hasta por cinco días de salario y suspensión sin remuneración hasta por diez días.”

Con la posterior creación de la Inspectoría General de Tribunales y la aprobación de su reglamento, en 1995, la CSJ transfirió a este órgano la función de vigilancia judicial, reservándose la posibilidad de ejercerla directamente<sup>26</sup>. Esto hace que la competencia para ejercer la «vigilancia de la conducta de jueces», atribuida por la LOAT a los órganos jurisdiccionales, deba entenderse trasladada a la Inspectoría.

A la luz de la Constitución de 1982, que garantiza el derecho de defensa (art. 82) y el debido proceso (art. 90), las facultades disciplinarias internas deben ser ejercidas a través de los órganos correspondientes y con los procedimientos que garanticen esos derechos. Sin embargo, aduciendo que los artículos de la LOAT señalados no han sido expresamente derogados, muchos jueces y magistrados – congruentes con la mentalidad de control jerárquico sobre sus supuestos subalternos, que es propia de la cultura institucional– continúan ejerciendo el control disciplinario sobre los funcionarios inferiores, perturbando por esta vía el ejercicio independiente de la jurisdicción<sup>27</sup>.

La Constitución faculta a la CSJ para establecer su régimen interior<sup>28</sup>. El Reglamento Interior de la CSJ<sup>29</sup> deter-

minó la distribución y el trabajo de las salas del máximo tribunal y estableció su potestad de «disciplinar» a todos los integrantes del Poder Judicial. El Reglamento establece en su art. 2:

Corresponde a la CSJ ejercer las funciones jurisdiccional, administrativa, disciplinaria y económica sobre todas las dependencias del Poder Judicial. En consecuencia, siempre que lo juzgue conveniente, podrá corregir por sí misma las faltas o abusos de cualquiera de los empleados y funcionarios judiciales, que cometieren en el desempeño de sus cargos, incluso de los miembros que la conforman.

En ejercicio de estas funciones, la CSJ podía amonestar o censurar, imponer multas correctivas no inferiores a cinco días de sueldo, decretar la suspensión en el cargo y, por último, «destituir a las Magistradas o Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces, Funcionarios o empleados de las Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios o empleados por mala conducta» (art. 3).

Estas disposiciones del Reglamento Interior de la CSJ que le atribuyen facultades disciplinarias fueron derogadas tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Esta ley (art. 3, literal e)<sup>30</sup> confiere tal facultad al Consejo. Sin embargo, que no se haya derogado expresamente las disposiciones del Reglamento alimenta una cultura institucional en la que se naturalizó la intervención sancionadora de la instancia superior, cuya vigencia se evidencia en el hecho de que se siga aplicando sanciones a jueces de jerarquía inferior.

Aparte de abordar el régimen disciplinario, el Reglamento otorga (art. 4), amplias facultades de dirección y administración y en la distribución de las Salas al presidente de la Corte. La concentración de facultades administrativas y jurisdiccionales favorece un clima de presión sobre los jueces, quienes pierden su independencia interna desde que se encuentran subordinados a los magistrados de la CSJ y, en especial, al presidente de la Corte. Esto último se ha formalizado en cuanto el Congreso otorgó al presidente en forma exclusiva, como se vio antes, las funciones de «seleccionar, nombrar y destituir a jueces, magistrados y personal administrativo de acuerdo en lo establecido en la ley» en una prolongada transitoriedad, esto es, «mientras se instala el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial». Esta norma, vigente desde marzo de

<sup>26</sup> Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, aprobado por la CSJ el 22 de junio de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto del mismo año: «Art. 2.- La vigilancia judicial que de conformidad con la Ley corresponde a la CSJ, se realizará por medio de la Inspectoría General de los Tribunales; sin perjuicio de poder ejercerla directamente cuando lo estime conveniente».

<sup>27</sup> Se ha intentado derogar la LOAT debido a que, pese a sus numerosas reformas, se encuentra desactualizada desde el punto de vista constitucional. Incluso, se elaboró un proyecto de «Ley Orgánica del Poder Judicial» para reestructurar el Poder Judicial y que tendría que haber sido aprobado junto con la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial para garantizar una normativa armonizada; sin embargo, ha faltado voluntad política para convertirlo en ley.

<sup>28</sup> Con la reforma vigente a partir del 7 de marzo de 2011 dicha atribución se encuentra en el art. 313, numeral 8.

<sup>29</sup> Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29.812, de 20 de junio de 2002.

<sup>30</sup> Este artículo dice: «e) Ejercer el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial y de los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico».

2011, ha producido nombramientos y destituciones irregulares y arbitrarias, tal como algunos magistrados de la misma CSJ han denunciado<sup>31</sup>.

El Consejo de la Judicatura, introducido por la Constitución de 2001, precisamente para evitar la concentración del poder en la Corte, entró en funciones sólo en septiembre de 2013. Durante el proceso de su formación –sobre el cual se careció de información–, algunas organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de servidores judiciales denunciaron la falta de transparencia e imparcialidad en la elección de los nominados. Se declaró la inconstitucionalidad de la fe de erratas<sup>32</sup> que modificaba al art. 8 literal f) del Decreto 219-2011, debido a que no sólo corrigió erratas sino que cambiaba partes fundamentales de la Ley y abría la posibilidad de que el Consejo estuviera integrado por profesionales de disciplinas diferentes a la jurídica (con lo cual quedaban fuera del proceso algunos candidatos de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial). El alargamiento del proceso hasta septiembre de 2013 impidió la entrada en vigencia del Consejo mientras se concentraban esas funciones en el presidente de la CSJ de manera transitoria, disponiendo múltiples movimientos de personal.

La institución del Ministerio Público (MP) está íntimamente ligada con la función jurisdiccional, pues, como establece su ley<sup>33</sup>, entre sus objetivos está garantizar la impartición de justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz. Como una de sus atribuciones específicas, el MP debe defender y promover la independencia y autonomía de los jueces y magistrados en el ejercicio legítimo de sus funciones (art. 16, numeral 9). Esta responsabilidad no ha sido atendida: el MP ha permanecido inactivo frente a los despidos arbitrarios de tres jueces y una magistrada de corte de apelaciones, ocurridos en 2010, y los de tres magistrados y una magistrada de la Sala Constitucional de la CSJ en 2012.

El Código Penal<sup>34</sup> fija los tipos penales que protegen a los miembros del Poder Judicial; entre sus normas se ha-

llan las que tutelan el bien jurídico de la integridad del presidente de la CSJ y de los magistrados y jueces (artículos 322, 325, 326 y 328) y sancionan la desobediencia de sus decisiones (art. 346). También el Código Penal establece las figuras delictivas en las que pueden incurrir los miembros del Poder Judicial, tales como el cohecho (art. 361), la malversación de caudales públicos (art. 370), la prevaricación (art. 378), la denegación y el retardo de justicia (art. 383), así como los delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución, como las detenciones ilegales, vejámenes, expatriación, denegación o retardo en la tramitación de un habeas corpus (art. 333), violación a la correspondencia, restricción a la libertad de locomoción, de reunión y de circulación de un impreso, imposición de sanciones ilegales a los privados de libertad, entre otros (art. 334).

El Código Procesal Penal<sup>35</sup> establece en su art. 7 que el juzgamiento de los delitos y de las faltas, así como el control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, corresponden a jueces y magistrados independientes e imparciales, sólo sometidos a la Constitución, a los tratados y las leyes. Por ningún motivo los otros órganos del Estado interferirán en el desarrollo del proceso. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará a la CSJ sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia o presión provenga de la propia CSJ, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado al Pleno de la CSJ por conducto del Fiscal General de la República. Sin embargo, no existe ningún caso en el que se hayan aplicado estos mecanismos de protección a la independencia judicial.

El Código Procesal Penal también establece un procedimiento especial para deducir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados, en los artículos 420 a 423, que sustituye lo establecido al respecto en la LOAT. Este procedimiento especial asegura la inamovilidad o estabilidad de los jueces y magistrados.

La independencia judicial se halla, pues, normativamente protegida por la Ley del Ministerio Público, el Código Penal y el Código Procesal Penal, además de la Constitución. Sin embargo, en las entrevistas a jueces y abogados surgió la tesis de que estos mecanismos de protección de la independencia judicial no son efectivos. He-

<sup>31</sup> Véase <http://old.latribuna.hn/2011/11/16/presidente-de-csj-no-debe-tener-plenos-poderes-magistrado/>, último acceso el 12 de diciembre de 2013.

<sup>32</sup> Fe de erratas publicada en el Diario La Gaceta N° 32,761 del 1 de marzo de 2012.

<sup>33</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 228-93, del 13 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 27.241, de 6 de enero de 1994.

<sup>34</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 144-83, de 23 de agosto de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24.264, de 12 de marzo de 1984. Ha sufrido numerosas reformas que aparecen

actualizadas hasta febrero de 2004 en la versión publicada por la Editorial OIM que se utiliza en este informe.

<sup>35</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 9-99-E, de 19 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29.176, de 20 de mayo de 2000.

aquí algunas de las razones que ofrecieron nuestros entrevistados<sup>36</sup>:

- A pesar de que hay criterios objetivos para ingresar a la carrera judicial, éstos no se respetan.
- No hay confianza en la aplicación de las garantías legalmente establecidas, que se ponen de lado en razón del amiguismo, el compadrazgo y las influencias indebidas.
- El art. 22 del Código Procesal Penal protege al juez de las injerencias indebidas, pero ni el MP ni la Corte Suprema aplican esta disposición.
- No hay proceso eficaz y justo para sancionar la conducta de los jueces. No se aplican criterios objetivos.
- La Ley de la Carrera Judicial concentró el poder en la Corte Suprema. En sus procedimientos no se incluyen los principios del debido proceso.
- Lo que falla no son las leyes sino las personas que las aplican.

Esta última opinión fue compartida por todos los entrevistados.

### II.1.3. *Compatibilidad con el derecho internacional*

La legislación hondureña es compatible con el derecho internacional. La Constitución tiene un amplio y detallado catálogo de las garantías judiciales que corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Estas garantías están claramente desarrolladas en la Ley del Ministerio Público, el Código Procesal Penal, la Ley sobre Justicia Constitucional, la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Además, Honduras ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>37</sup> y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción<sup>38</sup>, que contienen normas que protegen la independencia judicial.

<sup>36</sup> Estos comentarios fueron recabados antes de que entrara en vigencia la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial; por esa razón en ellos se hace referencias únicamente a la Ley de la Carrera Judicial.

<sup>37</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 100-98, de 21 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28.562, de 15 de mayo de 1998.

<sup>38</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 9-2005, de 3 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30.675, de 20 de abril de 2005.

### II.1.4. *Independencia de facto*

Como es bien sabido, no basta con determinar la existencia de reglas que garantizan la independencia judicial sino que también es fundamental la práctica de los actores relevantes sobre el funcionamiento de las mismas. Veamos cuál es la práctica real acerca de la influencia que el Poder Legislativo y los gobiernos locales (municipios y gobernadores departamentales) ejercen sobre el Poder Judicial.

Los abogados entrevistados coincidieron en que la influencia que ejerce el Poder Ejecutivo sobre el judicial sitúa a este último «como medianamente independiente» del primero. La razón tras esta respuesta fue que, pese a la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, ésta no es tanta como la que tiene el Poder Legislativo. Estas influencias se ejercen, siempre según los abogados entrevistados, a través de los partidos políticos y de los grupos económicos poderosos.

En relación con la influencia que ejerce el Poder Legislativo sobre el Poder Judicial, la respuesta fue que éste es «dependiente» de aquél. Los abogados coincidieron en señalar esa dependencia cuya raíz ubicaron en que los magistrados de la Corte Suprema son elegidos por el Congreso Nacional, que los escoge más por su filiación política que por sus capacidades. Aunque exista una Junta Nominadora con participación de la sociedad civil, el criterio final es el apoyo que den los diputados a determinado candidato. De esta manera, los diputados tienen influencia sobre los magistrados cuya elección hicieron posible. Como señalaron varios de los entrevistados para esta investigación, «Un candidato a magistrado, por muy talentoso que sea, si no ha ‘cabildeado’ previamente su elección con los diputados, nunca será elegido».

Con la nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, este control político del Poder Legislativo sobre el Judicial podría tener un nuevo nicho, pues es el Congreso Nacional el que selecciona y nombra a los integrantes del Consejo (art. 4). Asimismo, nombra al titular y al adjunto de la Inspectoría General de los Órganos Jurisdiccionales (art. 23, tercer párrafo), órgano que tendrá a su cargo «la inspección y verificación del funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes de apelaciones de la República y del personal a su cargo» (art. 23, primer párrafo). Es posible que estos nombramientos sean también objeto de cabildeos y repartos políticos.

En cuanto a la influencia que ejercen los gobiernos sub nacionales (gobernadores departamentales y alcaldes municipales) sobre el Poder Judicial, la mayoría de aboga-

dos entrevistados respondió que el Poder Judicial en esto es «independiente» y sólo dos sostuvieron que es «medianamente independiente». Las razones que dieron los abogados son que todavía no existe una total autonomía de los gobiernos municipales y que la influencia desde el gobierno central (nacional) se ejerce a través de los diputados, llegándose a afirmar que, en algunos casos, los diputados, «proponen» candidatos a jueces.

Respecto de la influencia que ejercen sobre el Poder Judicial los poderes fácticos –tales como el económico, las fuerzas armadas, los partidos políticos y los medios de comunicación–, la indagación entre los abogados entrevistados arrojó los siguientes resultados:

- a) Se consideró al Poder Judicial «dependiente» del poder económico. Ocho entrevistados contestaron que ésta es una dependencia absoluta. Algunos se atrevieron a mencionar nombres de familias y empresas. También dijeron que los asuntos judiciales se mueven “...al compás de los intereses económicos que controlan todo el país”.
- b) Por una ligera mayoría se consideró al Poder Judicial «independiente» del ejército (las Fuerzas Armadas). Cinco entrevistados contestaron que era independiente, cuatro que era dependiente y uno que era medianamente independiente. Según se señaló, las Fuerzas Armadas tienen todavía una influencia que ejercen a través del Ministerio de Defensa o de otros órganos del Estado, o a través de partidos políticos, pero ya no tiene la importancia que tuvo en el pasado, cuando ellas detentaban el poder<sup>39</sup>.
- c) Respecto del crimen organizado, se consideró al Poder Judicial «medianamente dependiente». Siete entrevistados contestaron que es «mediana-

mente dependiente», y tres que es «dependiente». El consenso fue que éste es un nuevo poder fáctico, que no existía en el pasado, y que se ha posicionado de una manera alarmante en la vida del país. Se mencionaron casos de atentados y amenazas a jueces por parte del crimen organizado, e incluso el asesinato a abogados en ejercicio<sup>40</sup>. En el presente, varios jueces trabajan con protección especial de la autoridad por las amenazas recibidas<sup>41</sup>. Cabe resaltar que ésta es una de las grandes amenazas externas al Poder Judicial.

- d) Respecto de los partidos políticos, se consideró al Poder Judicial «dependiente». Siete abogados entrevistados respondieron que es «dependiente» y tres que es «medianamente dependiente»; ninguno respondió que es «independiente». Unánimemente, estuvieron de acuerdo en que es a través de los partidos políticos que se ataca la independencia del Poder Judicial, comenzando porque es en el Congreso Nacional donde se elige a los magistrados de la CSJ, y, aunque la elección se haga de la lista presentada por la Junta Nominadora, los candidatos propuestos necesitan del apoyo de los diputados de los dos partidos políticos mayoritarios, sin los cuales no se puede lograr los dos tercios de los votos del Congreso necesarios para la elección. Además, advirtieron que los grupos de poder económico se han apoderado de los partidos políticos, los cuales defienden los intereses de los primeros, quienes, incluso, les han financiado las campañas para lograr una diputación o un cargo público.
- e) Se le considera «independiente» de los movimientos sociales. Seis abogados entrevistados afirmaron que es «independiente», y cuatro que es «medianamente independiente». Se estima que el Poder Judicial no es influenciado por los movimientos sociales, aunque se han dado casos de manifestaciones ante la propia CSJ y contra al-

<sup>39</sup> Llamó la atención la rapidez con que la Corte otorgó el amparo interpuesto por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, General Romeo Vásquez Velásquez, destituido por el entonces presidente José Manuel Zelaya Rosales en 2009. Después del golpe de Estado de junio de 2009, la influencia y el poder de las Fuerzas Armadas en los círculos políticos de los tres poderes del Estado ha evidenciado un repunte, lo que se puede constatar en el hecho de que la Junta de Comandantes fue absuelta por la Corte Suprema, de los hechos relacionados con el golpe de Estado, en un juicio bastante discutible, así como por el hecho de que existen varios militares ocupando puestos en la administración pública como la empresa de telecomunicaciones, la marina mercante y la dirección de migración.

<sup>40</sup> Véase *Informe Anual del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos*, 2012, p.23.

<sup>41</sup> El Informe 2012 del CONADEH señala que una juez de sentencia de La Ceiba, Atlántida, resultó herida junto a su hermano; un juez de ejecución, de San Pedro Sula fue atacado a balazos, por al menos cuatro personas; hubo dos casos de amenazas y uno de los amenazados tuvo que salir del país para salvaguardar su vida, mientras que el otro renunció a su trabajo en la CSJ donde laboraba. Asimismo, unos 11 jueces a nivel nacional fueron víctimas de amenazas de muerte (p. 29).

gunos juzgados, demandando pronta solución de algunos procesos, lo que podría formar parte del ejercicio de la libertad de expresión.

- f) Respecto de los medios de comunicación, se considera al Poder Judicial «medianamente independiente». Seis entrevistados contestaron que es «medianamente independiente», tres que es «dependiente», y uno que es «independiente». Afirmaron algunos que los dueños de medios de comunicación pertenecen a los grupos de poder, por lo que los medios son instrumentos para defender sus intereses y por tanto ejercen presión sobre el Poder Judicial. La expresión vertida por uno de los entrevistados, «un escándalo en la prensa pone al Poder Judicial de rodillas», resume lo anterior. Otros abogados señalaron que el Poder Judicial es muy cuidadoso con la prensa, trata de minimizar lo que se diga en su contra y busca tener un bajo perfil.

### II.1.5. *Proceso de selección de magistrados y jueces*

Al tiempo de redactarse este informe (septiembre de 2013), existe en Honduras incertidumbre acerca del procedimiento de selección de jueces. Ese procedimiento estaba prescrito en la Ley de la Carrera Judicial, que en definitiva reservaba la facultad de nombramiento de jueces a la CSJ pero que en la práctica ha sido ejercida por el magistrado presidente. La aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en marzo de 2012, cambió el procedimiento para trasladar esa facultad al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Sin embargo, el Consejo ha sido nombrado recién en septiembre de 2013; mientras tanto, es el presidente de la CSJ quien ha nombrado a los jueces y otros funcionarios.

La CSJ actualmente en funciones convocó en marzo de 2009 a un proceso de selección para los cargos de magistrados de cortes de apelaciones, magistrados integrantes de cortes de apelaciones, asistentes de cortes de apelaciones, jueces y juezas de letras, de sentencia, y ejecución, inspectores, defensores públicos y jueces de paz. Desde el inicio, el proceso fue irregular debido a no contar con criterios de selección predeterminados, no especificar los cargos que estaban sometidos a concurso y no establecer plazos para las diferentes etapas. El proceso se prolongó durante más de 20 meses; el listado de elegibles fue publicado el 13 de diciembre de 2010. A pesar de haberse reali-

zado el concurso y publicado sus resultados, el presidente de la CSJ, en uso de la atribución transitoria concedida por la reforma constitucional de 2011, realizó numerosos nombramientos fuera del listado de los seleccionados. El 25 de febrero de 2013, declaró caducado dicho proceso que había producido un banco de elegibles, algunos de los cuales en definitiva no fueron nombrados.

En este apartado, desarrollamos primero la situación anterior (regulada por la Ley de la Carrera Judicial) porque da luces sobre la manera en que se aplicaban las normas, y luego la futura, regulada por la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Las entrevistas citadas en el texto fueron realizadas antes de la aprobación de la Ley del Consejo y, por consiguiente, se refieren a la primera de esas situaciones.

### **Facultades de la Corte Suprema**

Como ya se ha referido, la Constitución en el art. 311 establece que el Congreso Nacional elige a los 15 magistrados de la CSJ entre 45 candidatos propuestos por la Junta Nominadora. A partir de allí, la Corte tenía la potestad para hacer los demás nombramientos: magistrados de las cortes de apelaciones, jueces de letras y todo el personal auxiliar y administrativo. Así está establecido en el Reglamento Interior de la CSJ, que es el texto que regula el régimen interno de este poder del Estado<sup>42</sup>.

El presidente de la Corte tenía, según el art. 15 s) del Reglamento, la atribución de «nombrar y remover el personal de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley». Sin embargo, debido a la problemática generada por la anterior presidencia de la Corte, la actual CSJ –que entró en funciones en enero de 2009–, decidió que las funciones de nombramiento y remoción debían ser ejercidas por el Pleno y no sólo por el Presidente<sup>43</sup>. No obstante, a partir de 2011, tal como se observó antes, esas funciones fueron conferidas “transitoriamente” al presidente de la CSJ. A partir de la instalación del Consejo, estas funciones corresponden a esta instancia.

<sup>42</sup> Es atribución de la CSJ, según el art. 313 numeral 8) constitucional: Emitir su Reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>43</sup> «En la reunión del pleno se decidió por unanimidad de votos que los nombramientos, remociones o destituciones de personal jurisdiccional serán por acuerdos del pleno de la CSJ, informó Rivera», tomado de La Prensa de fecha 27 de enero de 2009, <http://archivo.laprensa.hn/Pa%C3%ADs/Ediciones/2009/01/28/Noticias/Integradas-las-4-salas-de-la-Corte-Suprema>, último acceso el 12 de diciembre de 2013.

### Ley de la Carrera Judicial

La Ley de la Carrera Judicial<sup>44</sup> –cuya aplicación se inició en 1987 hasta su derogación en marzo de 2012 por la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial– era anterior a la Constitución y no correspondía a su espíritu. Por tanto, conservó el sentido de control vertical instaurado con la vieja LOAT. Los órganos que creaba para su aplicación eran absolutamente dependientes de la CSJ, en particular de su presidente, y no existía transparencia en cuanto a quiénes los integraban. Su reglamento, dictado en 1987, siete años después de la promulgación de la ley, contiene criterios claros para la selección del personal (artículos 23 a 34) mediante concursos, así como un sistema de méritos para ascensos y remuneraciones. Sin embargo, la aplicación de tales criterios ha sido errática y nunca se plasmaron a cabalidad, según los testimonios de los abogados y jueces entrevistados.

La Ley de la Carrera Judicial se dictó declarándose como objetivo «que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por magistrados y jueces probos, dignos y respetables». Creó cuatro órganos principales:

- 1) El Consejo de la Carrera Judicial, que tenía como función auxiliar lo referente a la política de administración de personal. El órgano dependía de la CSJ y estaba integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la CSJ. Dos de los miembros propietarios debían ser magistrados de la Corte y uno de ellos debía presidir el órgano (art. 7). El Consejo no tenía atribuciones para revisar las sanciones disciplinarias impuestas por el Pleno de la CSJ o su presidente. Cualquier controversia que se presentase en torno al nombramiento o la remoción del personal era resuelta en última instancia por la CSJ.
- 2) La Dirección de Administración de Personal, órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley, a cargo de un director nombrado por la CSJ (art. 14).
- 3) La Comisión de Selección, que a partir de llamamientos públicos (art. 26) debía escoger a los candidatos elegibles. En la práctica, los pocos llamamientos que se hicieron fueron hechos por la Dirección de Administración de Personal.
- 4) La Escuela Judicial, orientada por el Consejo de la Carrera Judicial (art. 34).

<sup>44</sup> Decreto N° 953, de la Junta Militar de Gobierno, de 6 de junio de 1980.

Adicionalmente, la Corte tenía la facultad discrecional de hacer nombramientos de «emergencia» con carácter «interino» (artículos 84 a 86 del Reglamento de la Ley), aunque sujetos a algunas restricciones en cuanto al término de desempeño del cargo. En la práctica, estos «interinatos» se convirtieron en nombramientos permanentes, constituyendo una forma de evadir el sometimiento a pruebas de selección.

### Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

La ley establece los requisitos y procedimientos para el ingreso a la carrera judicial. Los procesos de selección serán públicos (art. 34) y estarán dirigidos por tribunales de selección en los que, además de los consejeros, participan jueces, académicos y representantes de la sociedad civil (art. 36). Los procesos de selección tendrán tres fases: evaluación curricular; pruebas sicométricas, una investigación laboral y socioeconómica; y pruebas de conocimiento teóricas y prácticas (art. 36).

Una vez instalado el Consejo, se elaborará un manual de normas, fases y procedimientos para las pruebas de selección, y el Manual de Reclutamiento y Selección (art. 30, párrafo segundo). Dado que el Consejo recién ha entrado en funciones, no existen esos manuales ni han sido dictadas las medidas para garantizar la transparencia en los procesos, componentes esenciales para procesos de selección sólidos y creíbles.

#### II.1.5.1. Efectividad del proceso de selección

Preguntados los abogados entrevistados si el proceso de selección de jueces y magistrados en el marco de la Ley de la Carrera Judicial y previo a la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, ha contribuido a escoger a los profesionales más idóneos e íntegros para el cargo, coincidieron en que «no es efectivo», si bien algunos respondientes lo consideraron «medianamente efectivo».

La inexistencia efectiva de concursos y el peso del compadrazgo y la influencia política, sobre la capacidad y la integridad del candidato, han propiciado la desconfianza respecto del sistema. Algunos de nuestros entrevistados dijeron, en relación con la Ley de la Carrera Judicial, que no había sido tomada en cuenta, salvo en el caso de los jueces de sentencia y de ejecución en materia penal, que sí fueron seleccionados por concurso. Otros, más escépticos, dudaban de los procesos de selección y creían que, cuando

se hicieron, sólo fueron una formalidad porque estaba decidido previamente a quién se habría de seleccionar.

En relación con el nombramiento de jueces de sentencia y de ejecución, en los años 2001, 2003, 2004 y 2006 se realizaron procesos de selección con transparencia e imparcialidad. Sin embargo, después de estas convocatorias se abandonó la práctica de los concursos que se había iniciado<sup>45</sup> y la presidencia de la CSJ realizó una cantidad importante de nombramientos sin concurso.

Los contenidos de la anterior Ley de la Carrera Judicial podrían haber asegurado un sistema adecuado de selección y de administración de personal. El texto regulaba, con amplitud y claridad, tanto los criterios como las etapas y las materias del proceso, y establecía reglas claras para el ingreso a la carrera judicial, la selección de personal, y la forma en que debían hacerse ascensos, traslados y permutas del personal. También estipuló deberes, incompatibilidades y derechos del personal, así como un sistema disciplinario y de sanciones. Pero, en la práctica, estas disposiciones no se cumplieron, o se aplicaron de manera parcializada o arbitraria.

La nueva Ley del Consejo contempla una normativa más avanzada en esta materia. Así ocurre en el ámbito de competencia, en integración y organización, atribuciones, selección y nombramiento, inamovilidad, ascensos y traslados, capacitación, evaluación del desempeño, responsabilidad civil, penal y disciplinaria, debido proceso, etc. Pero, como sugirieron nuestros entrevistados, la experiencia de Honduras consiste en que el mayor obstáculo no ha estado en los textos legales sino en quienes debían aplicarlos. Entre otros aspectos, de las personas a cargo dependerá la implementación de la carrera judicial, que existan concursos efectivos de selección, nombramiento, ascenso y traslados.

### II.1.6. *Control de constitucionalidad*

La creación de una Sala de lo Constitucional fue uno de los mayores logros de la reforma constitucional de 2001 (art. 316). Con posterioridad, se emitió la Ley sobre Jus-

ticia Constitucional<sup>46</sup>, que desarrolla las garantías constitucionales y la defensa del orden jurídico constitucional. La ley establece un sistema mixto de competencia, pues combina mecanismos concentrados y generales con mecanismos difusos y particulares.

El mecanismo concentrado reserva a la Sala Constitucional de la CSJ la competencia exclusiva para conocer recursos de habeas data, de inconstitucionalidad, de revisión en materia civil y penal, y los conflictos de competencia entre poderes y órganos del Estado. En relación con los recursos de exhibición y amparo, existe un control difuso pues, además de ser conocidos por la Sala Constitucional, también pueden ser presentados ante las cortes de apelaciones y los juzgados de letras, de conformidad con la competencia establecida en la Ley sobre Justicia Constitucional (arts. 9 a 11).

A pesar de la existencia de estos mecanismos de control de constitucionalidad para evitar los abusos en los actos de autoridad, los abogados entrevistados consideraron que falta confianza en la eficacia del control de constitucionalidad. Seis de nueve entrevistados creían que el control es “medianamente efectivo”; tres, que no es efectivo, y sólo uno creía que es efectivo. Una vez más, la injerencia política y de grupos de poder fue señalada como prevalente, sosteniéndose que la manera de hacer ineficaz el control de constitucionalidad es la tardanza en resolver los casos y la falta de fundamentación legal de las resoluciones adoptadas.

La injerencia política puede interferir en el proceso de decisión del juzgador o, con posterioridad a él, puede lograr una sanción aplicable a quien tomó una decisión inconveniente para aquél que cuenta con poder suficiente para imponerla. Este último fue el caso de la destitución por el Congreso Nacional de tres magistrados y una magistrada de la Sala Constitucional, en diciembre de 2012, debido a haber dictado sentencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de algunas leyes. Los intereses de grupos poderosos fueron afectados por estas sentencias, en las que se declaró la inconstitucionalidad de la reforma al art. 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que gravaba con 1% de impuesto los ingresos brutos de todas las empresas, aunque éstas declararan pérdidas; la inconstitucionalidad de la reforma para crear las Regiones Especiales de Desarrollo o «ciudades modelo»; y la declaración de inconstitucionalidad de las pruebas de confianza aplicadas

<sup>45</sup> “El coordinador de los tribunales de selección, magistrado Carlos Gómez Moreno, señaló en octubre de 2006 que ninguna de las 45 personas escogidas mediante concurso público (jueces, defensores públicos e inspectores) ha sido nombrada, hasta la fecha, por la presidencia de la Corte, y expresó su preocupación por el retardo en el nombramiento del personal seleccionado”, en DPLF, *Controles y descontroles de la corrupción judicial*, Washington, D.C., 2007, p. 288.

<sup>46</sup> Decreto del Congreso Nacional N° 244-2003, de 20 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30.792, de 30 de agosto de 2004.

en la Ley de Depuración Policial. El Congreso Nacional procedió a destituir a los magistrados sin tener atribuciones para ello, como se ha reseñado antes, y nombró a los sustitutos que se integraron a la Sala. El mensaje de parte de los diputados y grupos de poder ha sido claro: «el juez o magistrados que se oponga a nuestros intereses sufrirá igual suerte»<sup>47</sup>.

### II.1.7. Presupuesto del Poder Judicial

La Constitución establece que el «Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del 3% de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará, trimestralmente anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes» (art. 318). El examen de la asignación presupuestal efectivamente otorgada al Poder Judicial entre 2005 y 2011 da un promedio anual de 0.471, según se ve en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Asignación presupuestal efectiva del Poder Judicial en el Presupuesto General**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
% PIB	0.5%	0.5%	0.4%	0.5%	0.5%	0.5%	0.4%

En comparación con años anteriores, en la última década se ha producido una mejora de la financiación del Poder Judicial, que se ha destinado particularmente a obras de infraestructura y a la dotación de equipo de oficina.

La participación de los fondos provenientes de la cooperación internacional en los fondos presupuestales disponibles para el Poder Judicial es relativamente importante; en 2007 esa porción de origen externo llegó a constituir 27% del financiamiento del sector. En promedio, entre el 2005 y el 2009 el presupuesto del Poder Judicial representó el 11.4% del total de recursos externos presupuestados para el financiamiento de la Administración Central y los fondos externos constituyeron 10.1% del presupuesto del Poder Judicial, desagregados anualmente de la manera que detalla el cuadro 2.

<sup>47</sup> La acción de su sustitución puede ser una manera incorrecta de hacer las cosas, mediante un acto arbitrario, abusivo y defectuoso de la administración pública personificada por el Congreso Nacional de la República. Véase Informe CONADEH, 2012, p. 128.

**Cuadro 2. Peso relativo del financiamiento externo en el presupuesto del Poder Judicial**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
%							
Presupuesto	10.1%	7.8%	11.9%	12.4%	15.4%	8.3%	5.8%
PJ							

Fuente: FOSDEH con Base de Datos de la Secretaría de Finanzas. El total está compuesto por la sumatoria de: crédito externo, donaciones externas, apoyo presupuestario, MDRI, alivio de la deuda - Club de Paris, cuenta del milenio y alivio de la deuda - HIPC.

### II.1.8. Imparcialidad en el sistema de asignación de casos

¿Existe en Honduras un procedimiento imparcial para asignar los casos a los jueces de primera y segunda instancia, y a los magistrados de la CSJ, de modo de garantizar la imparcialidad? En el caso de los juzgados unificados, hay procedimientos informáticos para distribuir imparcialmente los casos<sup>48</sup>. En ellos existe, además, un juez que coordina las actividades de cada uno de los jueces agrupados en los llamados “mega juzgados” o unificados. Sin embargo, esta figura del juez coordinador se ha convertido en una fuente de presión y de interferencia hacia el ejercicio jurisdiccional independiente, pues a través del ejercicio de las funciones administrativas o “de coordinación” se interfiere en la distribución de los casos y por ende en las decisiones judiciales. Esto sucede particularmente en las grandes ciudades –Tegucigalpa y San Pedro Sula–, que es donde precisamente se da la mayor incidencia en la comisión de delitos por el crimen organizado<sup>49</sup>.

En las cortes de apelaciones, compuestas por tres magistrados, también se hace una distribución de los casos. De acuerdo al Reglamento Interior de la CSJ, «la Coordinadora o Coordinador de Sala distribuirá los expedientes que le envíen, atendiendo el orden de antigüedad de los mismos» (art. 9), disposición que sigue el criterio que regía en la antigua LOAT (art. 110).

Al preguntarse a los abogados sobre la asignación de casos a los jueces de letras y magistrados de cortes de apelaciones, respondieron mayoritariamente que «nunca es

<sup>48</sup> Véase Fundación para el Debido Proceso, *Controles y desconroles de la corrupción judicial*, Washington, DC, 2007, p. 290.

<sup>49</sup> El Decreto 247-2010 publicado el 15 de enero de 2011 en La Gaceta n° 32.417, contiene la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con competencia territorial nacional en materia penal –especialmente en delitos cometidos por el crimen organizado– y que tienen su sede en Tegucigalpa.



imparcial». Entre las precisiones ofrecidas, sobresalen las siguientes:

- La asignación no es imparcial en el nivel de los jueces de letras. Sí lo es en el nivel de los jueces de sentencia.
- El juez procura que se le asigne las demandas de sus amistades.
- A veces la asignación es medianamente imparcial, pero sólo en materia civil, no en familia, violencia (doméstica) o asuntos laborales.
- Si la persona es de influencia política o económica, no hay imparcialidad en la asignación del caso.
- Jamás se ha explicado al litigante cómo se distribuyen los casos.

Y sobre la imparcialidad de la asignación de casos a los magistrados de la CSJ, los abogados entrevistados reiteraron que no había imparcialidad, en términos generales; en detalle, observaron que:

- No existe un sistema claro de asignación de casos; se hacen algunos esfuerzos pero no son suficientes.
- Siempre hay cabildeos.
- El poder político sigue teniendo un papel protagónico en la toma de decisiones.
- Aunque hayan distribuido los casos, éstos los conocen los jueces que están relacionados con los intereses creados.
- El presidente de la CSJ ha integrado las salas a su libre albedrío, más aún con el decreto que lo faculta a ello [que fuera anteriormente mencionado].

## II.2. Independencia personal

### II.2.1. Interferencia interna

En cuanto a la existencia de instancias institucionales confiables en las que jueces o magistrados puedan realizar denuncias sobre interferencias internas –fundamentalmente, presiones de superiores jerárquicos para que el juzgador decida en un sentido determinado–, se cuenta con diversas normas:

- a) El Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial estableció que: «se considerarán actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otras, los siguientes: ejercer influencias directas o

indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que proceda en determinados sentidos en los asuntos de que conozca o ha de conocer...» (art. 172, g).

- b) El Código Procesal Penal establece que «por ningún motivo, los otros órganos del Estado interferirán en el desarrollo del proceso. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Juez informará a la CSJ sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia o presión provengan de la propia CSJ, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado al Pleno de la CSJ por conducto del Fiscal General de la República» (art. 7).

No obstante la existencia de estas normas, los jueces entrevistados sostuvieron que carecen de aplicación. Sólo un juez contestó que las instancias existentes para protegerse de las presiones internas son «a veces (medianamente efectivas)», mientras que los nueve restantes contestaron que nunca son efectivas. Estas respuestas denotan la situación generalizada de impotencia frente a las posibles presiones de autoridades superiores. Los testimonios recogidos apuntaron lo siguiente:

- En la Ley del Ministerio Público hay una disposición. También en el Estatuto del Juez Iberoamericano. Pero no se aplican.
- Hay presiones. La Inspectoría de Tribunales no cumple con su trabajo debidamente, ya que no ejerce los controles. Los inspectores son nombrados políticamente.
- Ningún juez se atreve a hacer uso de los mecanismos porque no tendrá una respuesta favorable.
- Si yo denuncio interferencias, sé que nada va a pasar y pueden ejercer represalias contra mi persona. Los jueces honrados se quedan callados, no hacen caso de la interferencia y dictan sentencias en conciencia.
- Las interferencias no se hacen ante testigos [debido a lo cual, no hay prueba]. Los empleados judiciales no se prestan a atestiguar.
- No se conocen casos de protección judicial de la independencia interna según lo preceptuado en el Código Procesal Penal.
- No hay imparcialidad. Quienes reciben las denuncias son parte del mismo sistema.
- El Código Procesal Penal establece que se comunicarán las interferencias internas a la CSJ y ésta las

pondrá en conocimiento del Ministerio Público (art. 7). Pero muchas de las interferencias provienen del Ministerio Público. El Comisionado de los Derechos Humanos no presenta informes sobre esta materia o sobre garantías judiciales y debido proceso.

- En el Ministerio Público, no prosperan denuncias<sup>50</sup>. Sin embargo, una vez agotado el procedimiento disciplinario contra funcionarios judiciales y de aparecer indicios que van más allá de faltas administrativas o cargos que puedan configurar la comisión de supuestos delitos (v.g. abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, cohecho, prevaricato, u otros), la Inspectoría General de Tribunales tiene la obligación de trasladar copia del informe respectivo al Ministerio Público, a efecto del ejercicio de la acción penal pública a que hubiere lugar (art. 15 del Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales).
- La Inspectoría General de Tribunales también tiene obligación de dar seguimiento a la acción disciplinaria o penal que resultare en contra del personal judicial investigado, con el objeto de que la misma se implemente y aplique (art. 19 del Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales).

En otras palabras, aunque hay normas que prohíben expresamente la interferencia, en la práctica los mecanismos disponibles son ineficaces porque están controlados, precisamente, por quienes ejercen las interferencias<sup>51</sup>. De allí la expectativa generada por la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, de cuyo funcionamiento dependerá que las interferencias internas encuentren atajo.

### 11.2.2. Interferencia externa

Existen disposiciones en el Código Procesal Penal (artículos 22, 101 y 308) que se encaminan a sancionar las

<sup>50</sup> Según datos de la Fiscalía contra la Corrupción, del año 2001 al 2006, la Inspectoría General de Tribunales ha remitido 97 casos contra funcionarios judiciales, de los cuales, ensolamente tres casos se ha presentado el respectivo requerimiento fiscal; véase Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Controles y desconroles*, op. cit., p. 322.

<sup>51</sup> En los casos contra funcionarios judiciales el Poder Judicial se vuelve juez y parte, por lo que no existe un verdadero control externo a la CSJ para los casos en que se vean envueltos los funcionarios judiciales. Lo mismo se podría decir respecto de la persecución penal que promueva el Ministerio Público contra funcionarios fiscales involucrados en ilícitos penales. *Ibidem*, p. 322.

interferencias provenientes del sector público sobre las decisiones judiciales. En la misma dirección se encuentra el Código de Conducta Ética del Servidor Público. No obstante, según la mayoría de abogados entrevistados sí hay interferencias y son frecuentes. Solamente uno de ellos planteó una distinción: «A nivel de primera y segunda instancias no [hay interferencias], pero a nivel de la CSJ, es otra cosa...».

La Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial señala que “todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y todas las instituciones de Estado están obligadas a respetar la independencia de los o las jueces y magistrados” (art. 46). La misma ley establece que “si una [sic] o un juez o magistrado se considera inquietado o perturbado en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de actos o de manifestaciones vertidas por cualquier persona, autoridad civil o militar, pondrá sin tardanza el hecho en conocimiento del Consejo, quien le brindará el amparo que considere necesario y realizará los actos que den como resultado el cese de la perturbación denunciada” (art. 47).

#### 11.2.2.2. Interferencia externa del sector privado

Varias normas buscan proteger a los jueces de las interferencias que vienen del sector privado. Hay disposiciones al respecto en la Ley de la Carrera Judicial (art. 53.d y art. 172.ch), el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; el Código de Conducta Ética del Servidor Público (art. 2); la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La percepción de los abogados entrevistados es coincidente en que hay interferencias externas provenientes del sector privado y en que las leyes no se aplican. Los abogados perciben menos interferencia del sector privado, en comparación con la proveniente del sector público, pero en ocasiones desde el sector privado se hace presión sobre una instancia del sector público para que, a su vez, se haga presión sobre el Poder Judicial.

### 11.2.3. Reglas sobre conflicto de intereses

En la legislación se establece el principio general de excusa cuando hay un conflicto de intereses. Las causas de recusación y excusa se encuentran establecidas taxativamente en los artículos 83 del Código Procesal Penal y 188 de la LOAT, pero ni en esta ley ni en la de la Carrera Judicial y su Reglamento, ni en el Código de Conducta Ética del Ser-

vidor Público se establecieron procedimientos específicos para actuar en caso de conflictos de intereses. Un abogado entrevistado expresó tajantemente: «la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en su art. 190, prescribe que la recusación debe presentarse en el primer escrito; si esto no se hace, y el juez no se excusa, nada se puede hacer».

Existe una Fiscalía Especial contra la Corrupción y, además, un Consejo Nacional Anticorrupción que no han mostrado eficacia en esta materia.

## II.2.4. Estabilidad en el cargo

### II.2.4.1. Estabilidad (tenencia)

Entre los especialistas existe acuerdo en que una tenencia más larga del cargo puede incrementar los niveles de independencia personal de un juez. Mientras más estabilidad, más posibilidades de independencia. En el caso hondureño, la Constitución establece para los magistrados de la CSJ un periodo de siete años, pudiendo ser reelectos (art. 314). La reforma constitucional de 2001 evita así que el periodo de los magistrados de la CSJ sea igual que el periodo de Legislativo y Ejecutivo, que es de cuatro años. Se buscó, de esta manera, que la elección de magistrados resultara mejor protegida de las contiendas entre los partidos políticos. Pero, como se ha señalado, después de la reforma los magistrados se mantienen vinculados a los diputados que los eligieron.

El art. 317 de la Constitución establece el principio de inamovilidad para los jueces de letras y magistrados de apelaciones, al igual que para los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial. Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial señala una duración indeterminada para la carrera, en la que, sobre la base de méritos, irán ascendiendo hasta su jubilación. De acuerdo a la Ley del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial, ésta «garantiza el ingreso, permanencia, promoción, estabilidad e inamovilidad de los servidores judiciales» (art. 25). Por tanto, la legislación consagra la estabilidad como principio.

### II.2.4.2. Propensión a la arbitrariedad en el proceso de remoción

En relación con la destitución de los magistrados de la CSJ, la reforma de la Constitución suprimió las prerrogativas e inmunidades de las que gozaban los altos funcionarios del Estado<sup>52</sup>, así como la facultad del Congreso Nacional

para declarar con lugar o no la formación de causa a dichos funcionarios. Si algún magistrado de la Corte debiere ser procesado por la comisión de un delito, el MP hará la investigación y, si cabe, la acusación o querrela será interpuesta ante la misma CSJ, la cual designará a uno de sus miembros para que tramite el proceso en las etapas preparatoria e intermedia, hasta la apertura del juicio. El tribunal de sentencia será conformado por tres magistrados de la CSJ, designados por ella misma (artículos 414 y 417 del Código Procesal Penal).

A pesar de la relativa claridad de estas reglas, el reciente proceso de destitución de magistrados de la CSJ las ha contrariado. Como se ha visto, el 12 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional despojó de sus cargos a tres magistrados y una magistrada de la Sala Constitucional. A pesar de no tener atribución para este acto, el Congreso procedió a la destitución de esos magistrados y al nombramiento de sus reemplazos, abriendo un precedente negativo para el Estado Democrático de Derecho<sup>53</sup>.

Los artículos 420 a 422 del Código Procesal Penal establecen el procedimiento del antejuicio para magistrados de cortes de apelaciones y jueces para el caso de que el magistrado o juez hubiese cometido un delito en el ejercicio de sus funciones. El antejuicio será promovido por el MP o por el agraviado ante el superior jerárquico del respectivo juez o magistrado (art. 421).

En cuanto al régimen de despido establecido en la Ley de la Carrera Judicial y en su Reglamento (art. 186 a 195), la Administración de Personal formulaba una recomendación de sanción y la CSJ, a través de su Presidente –como se ha visto–tomaba la decisión del despido. Tal decisión podía ser impugnada ante el Consejo de la Carrera Judicial, que podía confirmar el despido u ordenar el reintegro. En caso de confirmación de la medida, sólo cabía un amparo. Como se señaló antes, dado que el Consejo depende de la CSJ y que la Sala Constitucional decide en materia de amparos, estos recursos no parecían ser adecuados contra una resolución de la CSJ. Eran los mismos órganos del Poder Judicial quienes tomaban todas las decisiones, dado que tanto la Dirección de Administración de Personal como el Consejo de la Carrera Judicial eran nombrados por la misma Corte. Por consiguiente, el ré-

Nº 30.269, de 19 de diciembre de 2003, ratificado por Decreto Nº 105-2004, de 27 de julio de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 30.492, de 11 de septiembre de 2004.

<sup>53</sup> Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/003.asp>, último acceso el 12 de diciembre de 2013.

<sup>52</sup> Art. 200 numerales 1 a 5, derogados por Decreto Nº 175-2003, de 28 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta

gimen de despido en la Ley de la Carrera Judicial tenía puertas abiertas a la arbitrariedad.

De acuerdo a la Ley del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial, este mecanismo cambiará cuando el Consejo entre en funciones. En efecto, La Ley del Consejo establece la responsabilidad penal, civil y administrativa de los jueces y magistrados (Sección III) y un marco general sobre el procedimiento (art. 59 al 69) que deberá ser desarrollado en el respectivo Reglamento en el plazo de un año a partir de la instalación del Consejo.

### II.2.5. Salarios

En el Poder Judicial los sueldos son determinados sobre la base de la antigüedad del funcionario judicial. Los aumentos progresivos que se realizan conducen a que no haya uniformidad de remuneración para el mismo cargo. No se cuenta con el Manual de Puestos y Salarios que dispuso la Ley de la Carrera Judicial. Al no existir reglas claras para determinar salarios y aumentos se puede beneficiar a algunos y perjudicar a otros.

Según el criterio de los abogados encuestados, «un juez gana igual que un profesional o su equivalente en el mercado laboral». Por consiguiente, entre los profesionales del derecho, que en términos generales tienen menores ingresos a los que se perciben en el Poder Judicial, trabajar en la institución parece ser una oportunidad atractiva.

### II.2.6. Evaluación del desempeño

El Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (capítulo IX, «Evaluación de servicios», 139 a 143) reguló lo relativo a esta materia, incorporando criterios como la capacidad, la calidad del trabajo, los hábitos personales de trabajo y la capacidad de dirección (liderazgo) de una persona. La evaluación del desempeño quedó en manos de la Dirección de Administración Personal (art. 139), lo que, una vez más, dejó el asunto dentro del Poder Judicial. No obstante, no existe en esa dirección una unidad de evaluación. En los hechos, en las pocas ocasiones en las que se han efectuado evaluaciones, no se ha dado a conocer los resultados. Los jueces entrevistados señalaron unánimemente que no habían sido evaluados. Algunos apuntaron que en 2005 se realizó una auditoría funcional pero no se dio cuenta de los resultados<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> Mediante un servicio de consultoría entre la Comisión Presidencial de Modernización del Estado y la firma PriceWaterhouseCoopers, se logró evaluar, en el año 2005, a 1.887 funcionarios judiciales

La Ley del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial señala que una de las atribuciones del Consejo es la de “evaluar de forma periódica... a los funcionarios de la carrera judicial y demás personal” (art. 3). Asimismo, corresponde a la Escuela Judicial desarrollar los sistemas de evaluación de competencia y desempeño (art. 25).

### II.2.7. Traslados

La Ley de la Carrera Judicial reguló los traslados (capítulo IX, «Ascensos, traslados y permutas», 40 a 43). El reglamento de la ley dedicó al tema el capítulo VIII, sección II («Traslados», 130 a 138).

Se consideraba ascenso, la promoción a un puesto de grado superior, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos (art. 40). Según la norma, los ascensos sólo podían efectuarse por antigüedad, mediante concursos y exámenes de idoneidad, a cargo de la Comisión de Selección, previa solicitud que los interesados debían presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produjese el aviso de vacancia. Practicado el examen, el Director de Administración de Personal proponía a la CSJ los candidatos al ascenso, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la ley, para que ésta resolviese sobre el ascenso (art. 41).

La Dirección o la Comisión de Selección podían requerir las informaciones que fueren necesarias para comprobar incapacidad, deficiencia o faltas cometidas por los servidores judiciales (art. 42). Cuando se comprobase incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, si no era el caso de separación para el mejor servicio público, el servidor podía ser permutado o trasladado a otro puesto de grado igual o inferior, lo que disponía la Corte Suprema con vista en los resultados de la calificación periódica de servicios o previa la información correspondiente (art. 43).

En relación con los traslados ilegales, el Reglamento establece: «en ningún caso podrán autorizarse traslados a

---

del área jurisdiccional en todo el país: magistrados, secretarios y asistentes de cortes de apelaciones; jueces, secretarios, receptores y escribientes de juzgados de letras y juzgados de paz; jueces y auxiliares de los tribunales de sentencia, juzgados de ejecución y jueces depuradores. Sería importante conocer públicamente los resultados de la evaluación realizada y conocer en detalle los resultados de la misma, a efecto de determinar las fortalezas y debilidades de los recursos humanos de este poder del Estado y, a partir de ello, definir las líneas de acción de la política de personal para la toma de decisiones en la materia; véase Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Controles y desconroles*, op. cit., p. 289.

puestos de clase y salarios diferentes, otorgándose el derecho a recurrir a la Dirección de Administración de Personal para que ésta conozca y resuelva, en el término de cinco días, el conflicto originado y sin perjuicio del reclamo que se interponga ante el Consejo de la Carrera Judicial, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la medida que lo afecta» (art. 133).

Nueve de los diez jueces entrevistados plantearon que en la práctica de los traslados impera la arbitrariedad; sólo uno de ellos respondió que no la había. En las entrevistas surgieron las siguientes observaciones:

- Los traslados son mecanismos de presión y sanción.
- Los traslados se utilizan tanto para favorecer como para perjudicar al juez.
- El traslado puede ser utilizado como premio de obediencia a las órdenes recibidas de superiores.
- En varios casos, determinados grupos de poder han pedido, y obtenido, el traslado o el despido de jueces.

De acuerdo a la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, corresponde al Consejo nombrar y remover a jueces y magistrados de cortes de apelaciones, así como a los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico; asimismo, es facultad del Consejo nombrar y disponer lo relativo al movimiento del personal administrativo y técnico de los órganos del Consejo (art. 3).

### II.2.8. Procedimiento disciplinario

Hasta la aprobación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la CSJ tenía un papel importante en el procedimiento disciplinario. Como se ha visto, el Reglamento Interior del Poder Judicial estableció que:

Corresponde a la CSJ ejercer las funciones jurisdiccional, administrativa, disciplinaria y económica sobre todas las dependencias del Poder Judicial. En consecuencia, siempre que lo juzgue conveniente, podrá corregir por sí misma las faltas o abusos de cualquiera de los empleados y funcionarios judiciales, que cometieren en el desempeño de sus cargos, incluso de los miembros que la conforman (art. 2).

Al detallar las facultades de la Corte, en el desempeño de su función disciplinaria, el mismo Reglamento estableció que la Corte podría:

- a) Amonestar o censurar la conducta abusiva de empleados, funcionarios, jueces y magistrados.

- b) Ordenar que se forme el expediente respectivo contra magistrados, jueces, funcionarios o empleados, cuando concurren las causas previstas en la ley y previas las formalidades legales en su caso.
- c) Imponer multas correctivas no inferiores a cinco días de sueldo ni superiores a treinta días.
- d) Decretar la suspensión en el cargo, en su caso, hasta por tres meses, sin derecho a remuneración, previa información sumaria.
- e) Destituir a los magistrados de las cortes de apelaciones, jueces, funcionarios o empleados de las cortes de apelaciones, por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario o empleado a quien se tratase de destituir, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.
- f) Las multas y suspensiones a que se refieren los literales c) y d) de este artículo podrían ser impuestas por la autoridad superior jerárquica, previa delegación en su caso (art. 3).

La Ley de la Carrera Judicial dedicó al tema los capítulos XI («Régimen disciplinario», arts. 53 a 55) y XII («Sanciones», arts. 56 a 61). El Reglamento de esta ley desarrolló esas normas (arts. 171 a 185). En el art. 53 de la Ley de la Carrera Judicial se precisaban seis casos que se consideraban «contra la dignidad de la administración de justicia» y en el art. 54 se establecían otros diez actos «contrarios a la eficacia de la administración de la justicia». Las sanciones se precisaban en los arts. 56 a 61: amonestación verbal y por escrito, multa, suspensión del cargo y destitución, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley para los casos de despido. Igualmente, se precisó el monto de las multas (art. 58) y las suspensiones sin derecho a remuneración hasta por el término de tres meses (art. 59).

Sobre el funcionamiento del sistema disciplinario, los diez jueces entrevistados se dividieron: cuatro consideraron que no hay un uso arbitrario de las normas y seis, que sí lo hay. En relación con las sanciones, uno de los jueces entrevistados dijo: «La ley establece un sistema de impugnación que se resuelve de acuerdo a los estados volitivos del Consejo [de la Carrera Judicial]. Pueden durar dos o tres años. Se impone la sanción, la impugnación no la suspende».

Con la entrada en vigencia plena de la Ley del Consejo de la Judicatura –esto es, cuando se instale el Consejo–, se contará con un proceso disciplinario algo más garantista: la decisión de imponer una sanción podrá ser revisada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 69). Pero la ley no establece las infracciones, ni las sanciones, ni el procedimiento a seguir, asuntos que delega en normas reglamentarias. Tal encargo puede ser considerado inconstitucional desde que en el texto de la Constitución se dispone: “Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley” (art. 317) [énfasis añadido].

### II.2.9. Inmunidad

La inmunidad en el ejercicio de la función jurisdiccional no está establecida en la legislación interna de Honduras<sup>55</sup>. Lo que existe son normas que precisan el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y jueces.

Como se ha indicado, en los casos de comisión de delitos, a los magistrados de la CSJ se les sigue un procedimiento especial. No obstante, una reforma constitucional reciente, ha introducido la figura del juicio político<sup>56</sup>, incluyendo en ella a los magistrados de la CSJ. Posteriormente, una ley estableció las causas y los procedimientos de tal juicio político, que al incluir a los magistrados de la CSJ puede convertirse en una amenaza latente contra el ejercicio jurisdiccional independiente (ver supra II.1.1). En el caso de los magistrados de cortes de apelaciones y jueces de letras, el Código Procesal Penal establece (arts. 420 a 423) la forma en que se sustanciarán los procesos en su contra.

<sup>55</sup> La reforma constitucional y legal de 2003, que eliminó las inmunidades para los altos funcionarios del Estado y los diputados del Congreso Nacional, así como la supresión de la prerrogativa del desafuero, suponen un avance relativo en la materia, ya que el procedimiento de enjuiciamiento penal queda en el ámbito de la CSJ, previo un pronunciamiento de admisibilidad, lo que implica una clara vulneración del derecho de igualdad establecido en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos. Lo procedente sería, entonces, el sometimiento de los altos funcionarios y diputados a la competencia y jurisdicción de los tribunales ordinarios; véase, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Controles y desconroles*, op cit., p. 281.

<sup>56</sup> Decreto No. 231-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, 24 de enero de 2013.

### II.2.10. Responsabilidad civil

En la antigua LOAT se establecen las condiciones en las cuales un juez puede ser procesado por responsabilidad civil en razón de su actuación. Esta responsabilidad se limita al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a las partes, cuando en el desempeño de sus funciones el juez o magistrado infrinja las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables (art. 129). Se entiende como inexcusable la negligencia o ignorancia cuando, no mediando dolo, se hubiere dictado una providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley mandase observar bajo pena de nulidad (art. 130). La responsabilidad civil solamente podía exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el juzgado o tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella (art. 132). No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil quien no haya reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo (art. 133).

De acuerdo al art. 324 de la Constitución «cuando el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre... La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativas y penal contra el infractor». Asimismo, el artículo 61 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial establece que: «Los jueces y magistrados solidariamente con el Estado responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por dolo, negligencia o ignorancia inexcusables».

### II.2.11. Responsabilidad penal

Como ya se explicó, existe el antejuicio para deducir responsabilidad penal a jueces y magistrados de cortes de apelaciones y el Código Procesal Penal (artículos 420 a 423), detalla el procedimiento usando la referencia genérica: «por los delitos que [jueces y magistrados] cometan en ejercicio de sus funciones». Tratándose de un cuerpo de normas adjetivas, no se establecen en él las situaciones por las que corresponde iniciar el proceso penal. Hay que remitirse entonces al Código Penal para los casos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional: abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios, prevaricación, denegación y retardo de justicia, etc.

## II.2.12. Libertad de expresión de los jueces

En Honduras, diversas normas expresas contienen una serie de prohibiciones que, en conjunto, van bastante más allá de la necesidad de salvaguardar la imparcialidad del juzgador y afectan severamente la libertad de expresión.

La Constitución establece que «Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga» (art. 319). La LOAT dispuso que «Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse, en absoluto, de expresar y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar» (art. 111) y prohibió «a las autoridades judiciales»:

- 1) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.
- 2) Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.
- 3) Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos (art. 3).

Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial estableció, entre las «incompatibilidades», la prohibición de actividades políticas: «Los funcionarios del Ramo Judicial no podrán ser miembros activos de Partidos Políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio» (art. 49) y, en el «régimen disciplinario», incluyó otra prohibición: «Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios (...)» (art. 53.f).

El Código de Ética para funcionarios y empleados judiciales reiteró la prohibición de actividades políticas, ampliándola para comprender el dar a conocer «opiniones políticas, privada o públicamente» (art. 2.d), lo cual condena al silencio a jueces y magistrados en materias que se consideren políticas. Además, el Código elaboró y amplió las normas precedentes, al ordenar

- a) Abstenerse de emitir opiniones públicas o privadas sobre asuntos de que conozcan para tratar de justificar sus actuaciones y *sobre las decisiones de*

*sus superiores por las cuales revoquen las suyas.* Igual conducta deberán observar respecto de los juicios fenecidos [énfasis añadido].

- b) Observar, en relación con los medios de comunicación, un trato correcto y afable, indicándoles con toda cortesía las limitaciones que la ley les impone para pronunciarse sobre asuntos sometidos a su conocimiento, señalándoles el departamento o entidad encargada de las relaciones públicas del Poder Judicial (art. 1).

Asimismo, se dispone que el juez «en toda reunión social a que asista» evitará «las tertulias que pueden comprometer su opinión sobre asunto que está sometido a su conocimiento o que eventualmente podrá llegar a su Despacho» (art. 8.d).

La nueva Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial reconoce el derecho de los jueces a la libertad de expresión, creencias, reunión y asociación: «Sin perjuicio de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en este acápite<sup>57</sup>, los jueces y magistrados gozarán de las libertades de expresión, creencias y reunión, preservando en su ejercicio, la dignidad de sus funciones y la integridad, imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional» (art. 58, párrafo primero).

Seis de los diez jueces entrevistados consideraron que no sufren censura en la organización judicial; los otros cuatro respondieron que sí hay censura. Resulta significativo que durante la presente investigación, al intentar la entrevista con una jueza con fama de ser honesta, ella preguntó: «Pero, contestar esta encuesta, ¿no me va a causar ningún daño?». Finalmente, no accedió a la entrevista.

En las entrevistas realizadas para este informe se recogió el caso de Ramón Barrios, quien siendo juez, manifestó en su actividad docente que lo sucedido en Honduras el 28 de junio de 2009 constituía un «golpe de Estado». Junto a otros jueces que habían expresado igual criterio, nuestro entrevistado fue despedido por la CSJ. En julio de 2010, la Asociación de Jueces por la Democracia de Honduras (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la Comisión In-

<sup>57</sup> Según esta ley, son prohibiciones: tener militancia activa en un partido político o en un sindicato, declararse en huelga, participar en actividades políticas de cualquier clase, revelar información de que tengan noticia por razón del cargo, formular declaraciones a los medios de comunicación social sobre asuntos de que hayan conocido o estén conociendo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (art. 57).

teramericana de Derechos Humanos por el despido ilegal y arbitrario de Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza, procedimiento que se hallaba en curso al redactar este informe<sup>58</sup>. Es interés de los recurrentes que, en definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine el ámbito de ejercicio de la libertad de expresión en el caso de los jueces y establezca si el régimen legal vigente en Honduras vulnera los derechos ciudadanos y las garantías del ejercicio de la función judicial.

### II.2.13. Existencia de asociaciones de jueces y juezas

En Honduras existen tres asociaciones en las que participan jueces y magistrados:

- a) La Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (ANFEPJ), con personalidad jurídica desde 1993. Según sus estatutos, pueden pertenecer a la misma todos los servidores judiciales de la República; además de auxiliares judiciales y personal administrativo, forman parte de la misma: jueces y magistrados de cortes de apelaciones. Entre sus objetivos estatutarios se encuentran: la superación económica, social y cultural de sus integrantes, la representación y defensa de los intereses de los asociados, el mejoramiento de la calidad del servicio judicial, la conservación y perfeccionamiento de la imagen y proyección del Poder Judicial, la dignificación del servicio judicial como carrera al servicio de la colectividad nacional y la irrestricta defensa de la independencia y autonomía del Poder Judicial con respecto a injerencias y presiones externas.

La Junta Directiva Nacional de la ANFEPJ casi siempre ha estado conformada mayoritariamente por empleados y funcionarios que no desempeñan funciones jurisdiccionales, por lo que sus luchas se han orientado mayormente a la defensa de intereses gremiales (aumentos salariales y beneficios sociales).

- b) La Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras (ASOJMAH), que obtuvo su personería jurídica en diciembre de 2003. Tiene, entre otros

objetivos, los siguientes: a) vigilar y fortalecer el respeto irrestricto del principio de independencia de los jueces y magistrados del país; b) velar por el fiel cumplimiento de la ley que regula la carrera judicial y participar en la elaboración y discusión de cualquier reforma a la misma; c) defender la dignidad, el honor y el decoro de los jueces y magistrados, cuando en el ejercicio de sus funciones sean agredidos u ofendidos injustamente; d) contribuir al desarrollo integral y democratización de la justicia; e) lograr que aumente la credibilidad de sus miembros en la sociedad.

- c) La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), asociación sin fines de lucro, fundada el 12 de agosto de 2006, dotada de personalidad jurídica a partir de 2007. Es objetivo general de la Asociación contribuir al proceso de defensa, promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho, específicamente en el área de justicia, así como a la independencia y el respeto al estamento judicial. Entre sus objetivos específicos se encuentran: a) concienciar a los operadores del área de justicia sobre la importancia de hacer efectivos los valores constitucionales en la práctica jurídica diaria, como la mejor garantía para la realización pronta y efectiva de la justicia; b) promover la satisfacción del derecho fundamental a la justicia que garantice a todos el derecho de protección jurídica y el acceso a los tribunales en condiciones de igualdad; c) velar porque la independencia de los jueces sea respetada por toda persona jurídica o natural como un derecho fundamental; d) procurar la expansión de la legitimación democrática del juez por su acción jurisdiccional de salvaguarda de las libertades y de los derechos fundamentales.

La diferencia entre las asociaciones, según las opiniones recogidas entre los jueces entrevistados, se refiere a la independencia respecto de las autoridades de la CSJ. La ANFEPJ ha mantenido relaciones cercanas con las autoridades de la Corte y ha sido afín a ésta. La ASOJMAH está cerca de las autoridades del Poder Judicial, no cuestiona las actuaciones de la CSJ y se dedica, con cierta eficacia, a reclamar la ampliación de derechos de sus afiliados. En cambio, la AJD mantiene una postura independiente y crítica de la conducción del sistema judicial. Como se ha puntualizado antes, es demandante del Estado de Honduras ante el sistema interamericano de derechos humanos en razón del despido arbitrario de varios de sus agremiados.

<sup>58</sup> Véase <http://cejil.org/comunicados/cejil-y-la-ajd-presentan-demanda-contra-honduras>, visitado por última vez el 12 de diciembre de 2013.



### III. TRANSPARENCIA

#### III.1. Información sobre el funcionamiento del sistema

##### III.1.1. Información sobre la carrera judicial

###### III.1.1.1. Acceso a los criterios de selección

Los criterios de selección son de naturaleza pública, sin embargo, no son accesibles en la página web oficial; por eso se los califica como «medianamente accesibles». Existe una oficina de información pública y se podría presentar ante ella una solicitud conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

###### III.1.1.2. Acceso a los resultados de los procesos de selección

El resultado del proceso anterior de selección de jueces de letras, de tribunales de sentencia, de paz, defensores públicos e inspectores –convocado por la CSJ en marzo de 2009– fue divulgado a través de medios de comunicación impresos, lo cual constituye una buena práctica. Ese proceso de selección produjo un banco de elegibles, cuya relación fue publicada en medios de comunicación escritos. Sin embargo, esos resultados no se encuentran en la página web del Poder Judicial.

##### III.1.2. Información sobre el proceso disciplinario

###### III.1.2.1. Acceso público a criterios disciplinarios

Los criterios disciplinarios para jueces y magistrados de cortes de apelaciones se encuentran contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento. El Reglamento es de acceso público y está disponible en el sitio web del Poder Judicial.

###### III.1.2.2. Acceso público a los resultados de los procedimientos disciplinarios

Estos resultados no son accesibles: no aparecen en la página web ni son publicados.

##### III.1.3. Información sobre la declaración de bienes de magistrados de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones, y de jueces y juezas

La declaración de bienes es un requisito para la toma de posesión de los cargos, que se halla establecido en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas; esta entidad mantiene bajo custodia las declaraciones formuladas, que no son accesibles. El Poder Judicial solamente requiere, del juez o magistrado, copia de la constancia de haber declarado bienes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) señala en el art. 3.7 que el patrimonio personal o familiar constituyen «datos personales confidenciales», por lo que no son públicos. Esta disposición ha sido criticada porque vulnera el principio de publicidad al que deben estar sometidos quienes reciben y manejan fondos públicos.

##### III.1.4. Información sobre las decisiones judiciales por parte de la comunidad legal

###### III.1.4.1. Acceso a las decisiones judiciales

Estas decisiones son «medianamente accesibles». Los fallos firmes de la CSJ que hayan causado estado son accesibles en el portal institucional<sup>59</sup>, donde se puede consultar la jurisprudencia del Poder Judicial. Las sentencias de las cortes de apelaciones y los juzgados de letras no aparecen en la página web pero legalmente son públicas (LOAT, art. 8 y LTAIP, art. 13 numeral 14), salvo excepciones legales (protección a menores), y están a disposición en los tribunales respectivos o, dependiendo de la antigüedad, en el Archivo General del Poder Judicial.

##### III.1.5. Facilidad de búsqueda de las decisiones judiciales

Las decisiones judiciales de la CSJ son «fácilmente ubicables». El sistema de jurisprudencia<sup>60</sup> permite el acceso a las sentencias, utilizando diferentes criterios de búsqueda, incluyéndose el uso de descriptores.

<sup>59</sup> Véase [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Jurisprudencia\\_Cedij.aspx](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Jurisprudencia_Cedij.aspx), visitado por última vez el 12 de diciembre de 2013.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

### III.1.6. *Sitio oficial del Poder Judicial*

El portal institucional posee información diversa y el Poder Judicial se ha empeñado en que su portal sea uno de los mejor presentados del país. Sin embargo, determinada información que es relevante para dar mayor transparencia al ejercicio de la función judicial no es publicada. Así, en el sitio oficial no aparecen los nombres de los jueces y los lugares donde se desempeñan; tampoco encuentran lugar los anuncios de concursos, traslados y destituciones. Como se indicó antes, los jueces entrevistados hicieron notar que nunca se publicaron los resultados de la única evaluación que se ha hecho al personal. Para los criterios utilizados en esta investigación, la información que contiene el sitio oficial del Poder Judicial, [www.poderjudicial.gob.hn](http://www.poderjudicial.gob.hn), es incompleta.

### III.1.7. *Comunicación con el público*

Los abogados entrevistados coinciden en que no hay una estrategia de comunicación social del Poder Judicial que facilite, tanto a abogados como a ciudadanos en general, el acceso al sistema de justicia. Entre las expresiones recogidas se hallan las siguientes:

- No hay información al pueblo.
- Los empleados judiciales se creen muy por encima de la gente que acude a los tribunales.
- No se cumple el principio de publicidad. Priva el principio de «secretividad». No se cumple a cabalidad el principio de intermediación.

### III.1.8. *Nivel de información presupuestaria*

En la sección de transparencia del sitio web<sup>61</sup> se puede encontrar un detalle de la ejecución presupuestaria del Poder Judicial de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, pudiendo encontrarse los estados de cuenta, la liquidación presupuestaria y los presupuestos.

<sup>61</sup> Ver [www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/finanzas/Paginas/Estados-Financieros.aspx](http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/finanzas/Paginas/Estados-Financieros.aspx), visitado por última vez el 12 de diciembre de 2013.

## III.2. Control del Poder Judicial

### III.2.1. *Sistema de declaración de bienes de funcionarios del Poder Judicial*

#### III.2.1.1. *Sistema de declaración*

Como se ha indicado, los jueces y funcionarios de todos los niveles deben presentar la declaración, según dispone la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas (art. 56) para todo funcionario público. La declaración debe ser actualizada anualmente.

#### III.2.1.2. *Efectividad del sistema de declaración de bienes*

La Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial (art. 24) otorga a la Inspectoría de Órganos Jurisdiccionales la función de practicar estudios e investigaciones del patrimonio de los jueces. Sin embargo, esta atribución también la tienen el Tribunal Superior de Cuentas –ante el que se realiza la declaración de bienes– y la recientemente creada Comisión de Reforma de la Seguridad Pública.

Nueve de los diez abogados consultados consideraron que el sistema de declaración de bienes no es efectivo, y que la presentación de la declaración jurada de bienes es una mera formalidad, cuya utilidad se produce cuando con ella se busca perjudicar a alguien. Un entrevistado observó que el sistema podría ser efectivo si se llegare a revisar la declaración, ya que podría arrojar resultados relevantes.

#### III.2.2. *Tipo de auditoría*

El Tribunal Superior de Cuentas, por mandato de su Ley Orgánica (art. 5.5), tiene la obligación de realizar las auditorías al Poder Judicial. Además, el Poder Judicial tiene su propia auditoría interna.

#### III.2.3. *Efectividad de las auditorías*

No se encontraron publicadas auditorías internas en el portal del Poder Judicial. Asimismo, tampoco se encontraron informes de auditoría al Poder Judicial en el sitio web del Tribunal Superior de Cuentas.

### III.2.4. Certidumbre

#### III.2.4.1. *¿En su opinión los jueces utilizan los mismos criterios para resolver casos similares?*

Los diez abogados entrevistados se dividieron al responder esta pregunta. Seis contestaron «casi siempre» y cuatro contestaron «nunca». No obstante, quienes escogieron «casi siempre» como respuesta convinieron que, en la mayoría de los casos en los que intervienen personajes importantes o grandes intereses, el criterio se cambia a favor de ellos. Algunas de las respuestas recogidas:

- No hay criterios uniformes, por lo menos en lo básico.
- No se mantiene el mismo criterio. La propia Ley de Justicia Constitucional (art. 73) permite cambiar la doctrina legal.
- Cuando se trata de gente comúnmente pobre es el mismo criterio, pero en los grandes intereses [no es así]...
- Depende de quiénes sean las partes y [los jueces] utilizan los argumentos de acuerdo a quienes quieran favorecer.
- Cambian según la influencia ejercida, dependiendo del juez.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### IV.1. Conclusiones

- 1) Aunque el Poder Judicial de Honduras es considerado «medianamente independiente», las violaciones a la independencia judicial ocurridas en los últimos años muestran una situación mucho más preocupante de lo que esa calificación parece implicar. La falta de transparencia de la judicatura también es objeto de preocupación.
- 2) La independencia del Poder Judicial en Honduras ha sido, históricamente, precaria. La mayor injerencia proviene del Poder Legislativo, cuyos diputados y diputadas ejercen presiones sobre jueces y magistrados, provenientes de partidos políticos y grupos de poder económico. Aun con todos los cambios legislativos y constitucionales impulsados, el Poder Judicial continúa en situación de dependencia, como se puso de manifiesto en el apoyo que la CSJ dio al golpe de Es-

tado de 2009, posición que comprometió seriamente su imparcialidad y le impidió actuar en tutela de los derechos y libertades fundamentales de la población. Todo esto dio lugar a una acrecentada falta de credibilidad y confianza.

- 3) La condición de debilidad institucional del Poder Judicial hondureño ha dado lugar a que, en los últimos años, el Poder Legislativo haya incrementado su control sobre el Poder Judicial a través de reformas constitucionales y legales que han dado al Congreso la atribución de nombrar a los integrantes del Consejo de la Judicatura y al titular y al adjunto de la Inspectoría General de Órganos Jurisdiccionales. En ese marco, sin tener facultades, los diputados destituyeron en 2012 a cuatro magistrados de la Sala Constitucional. El recurso de amparo presentado no enmendó la destitución arbitraria adoptada por el Congreso.
- 4) El Congreso Nacional, mediante decreto legislativo, concentró los poderes administrativos en el presidente del Poder Judicial. Aunque esta medida tuvo carácter transitorio, tuvo vigencia desde marzo de 2011 septiembre de 2013, cuando entró en funciones el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.
- 5) El problema fundamental en el sistema judicial de Honduras no es la falta de un marco normativo que garantice la independencia judicial, sino la falta de aplicación de esas normas por parte de los funcionarios. Esto resulta ejemplificado por la Ley de la Carrera Judicial, que era imperfecta –debido a su carácter excesivamente vertical y no corresponder a los principios de la Constitución de 1982– pero su mayor dificultad residió en que no se aplicó en su totalidad.
- 6) La desconfianza pública en el Poder Judicial se debe, en gran medida, a la politización en el nombramiento de los magistrados de la CSJ, que pone de manifiesto una independencia externa de la CSJ sumamente débil. A pesar de que es la Junta Nominadora la que propone los candidatos al Congreso Nacional, es de público conocimiento que la decisión final sobre el nombramiento de magistrados corresponde más a motivos políticos que a méritos de los candidatos; esto es, que el compadrazgo y la influencia política se valoran más que la capacidad e integridad y que si un candidato a magistrado, por muy talentoso que sea, no ha «cabildeado» previamente con los diputados, no será elegido. Se crean así y se mantienen lazos de dependencia por los cuales quienes son electos magistrados quedan comprometidos a mantenerse en «bue-

- nas relaciones» con los diputados para mantener sus cargos o con miras a la reelección.
- 7) Los integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura fueron nombrados por el Congreso Nacional, sin utilizarse procedimientos transparentes. Esto significó que la elección estuvo controlada por intereses político-partidarios.
  - 8) La politización partidaria en el nombramiento de los magistrados de la CSJ permea los nombramientos de jueces y juezas inferiores, que son discrecionales y tampoco se basan en la capacidad profesional y ética sino en recomendaciones y compadrazgos. Esta situación se ha agravado por la concentración de este poder en el presidente de la CSJ, durante algo más de año y medio, sin control alguno.
  - 9) En general, en el proceso de selección, nombramiento y ascenso de jueces, nunca se han establecido los concursos como una práctica normal, pese a que así estaba dispuesto por la Ley de la Carrera Judicial. Los concursos se han realizado esporádicamente y sus resultados no siempre han sido respetados. Esto ha significado que muchos de los nombramientos por concurso tampoco se han realizado por méritos de los candidatos.
  - 10) Con la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, las funciones de selección, nombramiento, traslado y régimen sancionatorio de jueces y funcionarios judiciales corresponden a este órgano colegiado. El cambio se vislumbra como un avance. Sin embargo, estando el Poder Judicial de Honduras a cargo de jueces y magistrados que no llegaron al cargo sobre la base de una evaluación de sus méritos y capacidades, tomará cierto tiempo que los juzgadores designados mediante un sistema abierto y transparente de concursos alcancen significación en el sistema de justicia.
  - 11) La concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales en la CSJ ha ocasionado que los jueces inferiores carezcan de independencia interna en tanto se hallan subordinados a los magistrados de la CSJ. Aunque existen reglas e instancias de control y aplicación para resguardar la independencia interna de los jueces, como en otros asuntos, las normas no se aplican. En la práctica, los mecanismos disponibles para denunciar interferencias internas son ineficaces porque están controlados por quienes deberían de hacerlos efectivos.
  - 12) Que haya habido jueces y magistrados que en el país han sufrido atentados serios a manos de la delincuencia –y que otros deban contar con escolta permanente para evitar un incidente– constituye un signo dramático de que existen juzgadores que resisten las presiones, internas y externas y, por lo tanto, deben ser considerados como un elemento alentador respecto al ejercicio de la independencia.
  - 13) La Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que entró en vigencia en enero de 2012, constituye un avance significativo en la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales de la Corte Suprema. Sin embargo, según la ley, el presidente de la Corte Suprema también presidirá el Consejo, con lo cual se le resta independencia y autonomía a este último órgano. Además, el hecho de que esa ley deje muchos asuntos importantes a una regulación posterior vía reglamentos crea incertidumbre y dudas sobre su real funcionamiento.
  - 14) Se consideró, por los entrevistados, que no existe una plena independencia del Poder Judicial respecto de los poderes económicos o de los medios de comunicación. Si se percibe menos interferencia de estos sectores en el Poder Judicial que la proveniente del sector público, probablemente se deba a que el sector privado puede hacer presión en el sector público para que éste, a su vez, haga presión sobre la judicatura.
  - 15) La tenencia en el cargo de los magistrados de la CSJ es de siete años y trasciende el periodo del Ejecutivo y el Legislativo. Sin embargo, esto no ha impedido la influencia de la política partidaria en el nombramiento de los magistrados. A los demás jueces y funcionarios del Poder Judicial, la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial les garantiza una duración indeterminada en el cargo y que, con base en sus méritos, asciendan hasta su jubilación. Pero son varios los mecanismos mediante los cuales la estabilidad resulta sujeta, en los hechos, a que el servidor judicial no contraría los intereses de sus superiores o aquéllos que éstos representan.
  - 16) En la práctica, se han hecho escasas evaluaciones de desempeño de jueces, a pesar de que estaban establecidos los criterios para ellas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. Además, el órgano encargado de las evaluaciones era la Dirección de Personal, que es un órgano interno al Poder Judicial y depende de la CSJ, lo que le restaba imparcialidad. En las pocas ocasiones en que se han hecho evaluaciones, no se ha

dado a conocer los resultados a los jueces evaluados. Al instalarse el Consejo de la Judicatura, las evaluaciones serán de su competencia. La legitimidad y eficacia de esos procedimientos dependerán del rigor con el que se organicen.

- 17) La potestad disciplinaria sobre jueces y magistrados de cortes de apelaciones correspondía a la CSJ. Aunque la Ley de la Carrera Judicial describía el régimen disciplinario y las sanciones correspondientes, el hecho de que estos poderes se concentraran en la CSJ dio lugar a arbitrariedades que han perturbado el ejercicio jurisdiccional independiente. La nueva Ley del Consejo rediseña en su totalidad el actual proceso disciplinario, pero desafortunadamente remite a reglamentos la determinación de faltas y sanciones. Esto, además de ser inconstitucional, se puede prestar también a arbitrariedades por la facilidad con la que se podrán cambiar las reglas aplicables.
- 18) De igual manera, nuestros entrevistados señalaron que el sistema de traslados ha sido propenso al arbitrio de la autoridad. Aunque el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establecía un procedimiento de apelación de transferencias indeseadas (sólo para «traslados a puestos de clase y salarios diferentes»), el funcionario afectado tenía que recurrir a estas entidades internas del Poder Judicial que dependen de la CSJ. Si desde arriba vino la orden, difícilmente podría revocarse. Con la nueva Ley del Consejo, éste tiene las facultades relativas al movimiento del personal, lo que se constituye en un desafío para la estructuración de la carrera judicial.
- 19) El mismo problema se señaló, por los entrevistados, respecto al régimen de despidos, ya que son órganos del Poder Judicial –cuyos integrantes eran nombrados por la CSJ– quienes decidían en el proceso de remoción. Además, el recurso de amparo que se podía interponer contra la decisión de remoción era conocido por los mismos magistrados de la CSJ. Con la nueva Ley del Consejo, y agotado el procedimiento administrativo, queda expedita la vía de lo contencioso-administrativo.
- 20) En relación con los salarios, se puede decir que se sitúan en un nivel intermedio, comparándolos con los de otras instituciones del Estado, y aún con el ejercicio independiente de la profesión. Todavía no se cuenta con el Manual de Puestos y Salarios que contempla la Ley de la Carrera Judicial. Existe información sobre los gastos que se efectúan en cada juzgado o tribunal, en la que aparecen los sueldos, pero no se refiere el instrumento legal que se usa para determinarlos. Esta situación puede dar lugar a que se cometan arbitrariedades, beneficiando a unos pocos y perjudicando a los demás.
- 21) Existe el principio general de que en caso de conflicto de intereses, un juez debe excusarse. Pero ni en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, ni en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, existen procedimientos específicos para actuar en caso de conflictos de intereses; tampoco se establecen en el Código de Conducta Ética del Servidor Público. Existe una Fiscalía Especial contra la Corrupción, así como un Consejo Nacional Anticorrupción, pero estas instituciones no parecen haber tenido un impacto significativo en el terreno judicial.
- 22) No existe inmunidad civil ni penal para los magistrados de la Corte Suprema, ni para otros magistrados y jueces de letras. Aunque el Código Procesal Penal establece la forma en que se sustanciarán los procesos en su contra, tales disposiciones no establecen de manera precisa las situaciones y actos en los que se cuenta con inmunidad en el ejercicio de la función judicial.
- 23) A pesar de la existencia de mecanismos de control de constitucionalidad para evitar los abusos en los actos de autoridad, se consideró por nuestros entrevistados que no son del todo efectivos. La injerencia política y de otros grupos de poder, además de la tardanza en resolver los casos y, en algunos casos, la falta de fundamentación legal, hacen que estos instrumentos no cumplan su función.
- 24) La Constitución establece que el 3% de los ingresos corrientes será destinado al Poder Judicial. El análisis de la asignación presupuestaria efectivamente otorgada al Poder Judicial entre 2005 y 2009 arroja un promedio anual de 0.475%. En relación a periodos anteriores, en la última década se ha producido una mejora de la financiación del Poder Judicial, que se ha destinado particularmente a su modernización. El porcentaje del presupuesto del Poder Judicial que es sufragado con fondos de la cooperación internacional, alrededor del 11%, es significativo.
- 25) Aunque existen disposiciones para distribuir imparcialmente los casos entre los jueces (de todo nivel), se consideró por nuestros entrevistados que este sistema no es efectivo.

- 26) Existen en Honduras diversas limitaciones a la libertad de expresión de los jueces, que se hallan contenidas en la Constitución, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Ley de la Carrera Judicial y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales. De igual manera, existen limitaciones a la libertad de asociación contenidas en la Constitución.
- 27) Se ha hecho un esfuerzo por poner a disposición del público un portal web con información para garantizar la transparencia judicial. Pero este esfuerzo será insuficiente si no se coloca en el portal información necesaria como, por ejemplo, los concursos para nombramiento de personal y sus resultados, las evaluaciones por desempeño del personal, y lo relativo a los procesos disciplinarios.

## IV.2. Recomendaciones

De acuerdo a las conclusiones de este informe, se pone énfasis en las siguientes recomendaciones:

- 1) En el ámbito legislativo,
  - i. La Ley del Consejo de la Judicatura debe ser reformada, en lo que atañe al nombramiento de sus integrantes –para contar con un Consejo verdaderamente independiente y autónomo– y en lo que se refiere a su competencia, para que esta entidad asuma en su totalidad las funciones administrativas. Asimismo es preciso que faltas y sanciones disciplinarias, así como las causales de traslado, sean incluidas en la Ley.
  - ii. Se debe sustituir la centenaria LOAT por una Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - iii. Se debe normar clara y específicamente los conflictos de intereses en el terreno judicial.
- 2) En el ámbito de los procedimientos,
  - i. El diseño de las reformas a ser introducidas debe realizarse con participación de todos los sectores: Poder Judicial, asociaciones de jueces y magistrados, universidades, asociaciones de abogados, colegios profesionales y representantes de la sociedad civil.
  - ii. El proceso de selección de los magistrados de la CSJ debe ser sustancialmente mejorado. La transparencia y la selección sobre la base de los méritos de los candidatos deben ser los principios que

guíen el proceso de selección de magistrados de la CSJ, tanto en la fase a cargo de la Junta Nominadora como en la etapa de elección por el Congreso.

- iii. La selección de casos debe ser organizada de una manera que garantice la asignación de modo aleatorio y, de este modo, se haga posible la imparcialidad de quien conoce el caso.
- 3) En el ámbito de las prácticas,
- i. Las evaluaciones de jueces, los traslados, los procesos disciplinarios y las eventuales remociones de los servidores judiciales deben hacerse con transparencia, con base en procedimientos claros y previamente establecidos, que sean ejecutados por órganos autónomos. Procesos disciplinarios, traslados y remociones tienen que adoptarse con las garantías del debido proceso.
  - ii. Las funciones a ser ejercidas por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial deben ser monitoreadas tanto desde el interior, por las asociaciones judiciales, como desde el exterior, por organizaciones de sociedad civil.
  - iii. La página web del Poder Judicial debe proveer toda la información necesaria sobre el funcionamiento de la institución, facilitando el acceso a asuntos organizativos y jurisdiccionales, debidamente actualizados, de modo que la ciudadanía se halle debidamente enterada y la vigilancia social sobre el desempeño institucional resulte posible.

## Bibliografía

Fundación para el Debido Proceso y Banco Mundial, *Las reformas a la administración de justicia en Honduras y Bolivia*, Washington, D.C., 2008.

Fundación para el Debido Proceso, *Controles y descontrol de la corrupción judicial*, Washington, 2007.

Universidad Nacional Autónoma de Honduras y Centro de Documentación de Honduras, *Gobernabilidad, Conflictividad Social y Derechos Individuales. Los derechos humanos como aspecto central*, en *Democracia y Gobernabilidad: Evaluación y Perspectivas*, Tegucigalpa, 2010.

OACNUDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violacio-*

*nes de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009.*

Comisionado Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual de Derechos Humanos*, Tegucigalpa, 2012.

Constitución de Honduras

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

Ley de la Carrera Judicial

Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

Ley del Ministerio Público

Ley del Tribunal Superior de Cuentas

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Código Penal

Código Procesal Penal



1779 Massachusetts Ave. NW, Suite 710  
Washington, D.C. 20036  
T: 202-462-7701 | F: 202-462-7703  
[info@dplf.org](mailto:info@dplf.org) | [www.dplf.org](http://www.dplf.org)